

MANUAL ERUDITO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

NÚCLEO TRES
-ORGANISMOS AUTÓNOMOS-

La desconcentración administrativa; la delegación administrativa; el Banco de la República; la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV; las Comisiones de Regulación; los Entes de Naturaleza Única; las entidades privadas con funciones públicas y la función pública en manos de particulares; el Régimen especial de ECOPELROL; las Asociaciones Público Privadas - APP.

Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.*
Universidad de La Sabana, Colombia.

2015.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y, Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”. Es el Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Individuo Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>

LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

La desconcentración también se conoce con el nombre de “descentralización burocrática”. Se dice que Es una fórmula intermedia entre centralización y descentralización administrativas. Se caracteriza por el traslado de determinados poderes de administración del órgano central a los inferiores, con el fin de descongestionarlo, facilitando así la resolución de los asuntos en forma más rápida y a veces menos gravosa que si los interesados tuvieran que hacerlo acudiendo al superior jerárquico, sin romper la vinculación jerárquica entre dichos órganos y con la advertencia de que los poderes transferidos son propios del poder central y no de los órganos inferiores.

La Ley 489 de 1998 la define en su artículo 8º *“La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.*

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”

Características de la Desconcentración:

- Se atribuyen competencias limitadas, o funciones a órganos jerárquicamente subordinados.
- Limitación del ejercicio de la competencia al órgano en quien se desconcentra.
- La desconcentración es permanente, y para asumir la competencia o la función se requiere nueva Ley.
- La desconcentración la dispone la Ley.

Clases de Desconcentración:

*** Territorial, horizontal o periférica y central, vertical o simplemente jerárquica.**

*** Por delegación y por adscripción o por asignación legal.**

*** Territorial, horizontal o periférica y central, vertical o simplemente jerárquica.**

- La desconcentración territorial, se presenta cuando se da el desplazamiento de funciones administrativas del sector central hacia las circunscripciones.
- La desconcentración territorial o periférica, se presenta cuando el ordenamiento jurídico distribuye competencias a dependencias territoriales, por fuera del sector central.
- La desconcentración simplemente jerárquica, es aquella cuando se desplazan funciones administrativas de las autoridades superiores a sus subalternos o subordinados sin que haya desplazamiento territorial.
- La desconcentración central o simplemente jerárquica se da cuando el orden jurídico distribuye competencias dentro del mismo órgano central.

*** Por delegación y por adscripción o por asignación legal.**

- En el primer caso hay un delegante que es titular de las funciones administrativas y las traslada al delegatario, que es inferior, subalterno o subordinado, para que las ejerza en nombre del delegante. Es una delegación interna o unilateral.

- En el evento de la adscripción o asignación legal, la Ley otorga directamente las funciones administrativas a un funcionario inferior, subalterno o subordinado, que en principio corresponderían a su superior.

Encontramos en éste núcleo:

- **El Banco de la República: banco central de Colombia;**
- **La Autoridad Nacional de Televisión, que reemplazó a la Comisión Nacional de Televisión, (Suprimida por Acto Legislativo # 02 de 2011).**
- **Las comisiones de regulación;**
- **Los entes de naturaleza única;**
- **Las entidades privadas con funciones públicas;**
- **La función pública en manos de particulares,**
- **Las corporaciones autónomas regionales.**
- **Los entes universitarios autónomos.**
- **La Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- **Los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, los cuales se sujetarán a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.**
- Y el régimen especial de Ecopetrol.

LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

La delegación de las autoridades administrativas consiste en transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Como ya lo mencionamos, la **DELEGACIÓN DE FUNCIONES**, es un atenuante de la centralización y se da cuando, Como lo dice Libardo RODRÍGUEZ¹: *“mediante la delegación el funcionario que es titular de una función (delegante) la traslada a otra autoridad (delegatario), para que esta la ejerza en nombre de aquel”*, trasladándole igualmente la responsabilidad al delegatario, quien la asume y el delegante puede revocar o reformar su decisión y reasumir sus funciones y su responsabilidad. El delegante debe estar facultado por la ley, que en principio le señala las atribuciones que puede delegar. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá de manera exclusiva al delegatario.

Es decir que la Delegación de Funciones consiste en transferir competencias a entes autónomos para que resuelvan en forma independiente y definitiva, pudiendo el delegante revocar la decisión y reasumir la competencia.

GORDILLO² dice que la delegación de competencia *“es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquélla le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior.”*

¹ RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit., p.60.

² GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-14.

AYALA CALDAS³, expresa que la delegación consiste en “transferir competencias a entes autónomos para que resuelvan en forma independiente y definitiva, pudiendo el delegante revocar la decisión y reasumir la competencia.” Mientras que ENTRENA CUESTA⁴, citado por AYALA CALDAS, dice que “la delegación consiste en un acto en virtud del cual un órgano administrativo transfiere a otro jerárquicamente subordinado el ejercicio de funciones atribuidas de forma alternativa conservando la titularidad sobre las mismas”; y, según ESCOLA⁵, “la delegación, que constituye una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, es un medio técnico para la mejor organización y dinámica de la Administración Pública, en virtud del cual un órgano determinado se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano, al cual esa competencia no le había sido asignada.”

La delegación, señala AYALA CALDAS⁶, no implica de tal modo una alteración de la estructura administrativa existente, sino tan sólo de su dinámica, e importa el desprendimiento de un deber funcional, siendo –además– independiente de la existencia de una relación jerárquica entre el órgano delegante y el delegado.

Para que se configure la delegación se requiere Ley previa, y se perfecciona con la decisión administrativa de transferir la competencia o función autorizada.

La Ley 489 de 1998, artículo 9º, manifestó que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Y agregó:

“Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”⁷

Libardo RODRÍGUEZ⁸ agrega que los representantes legales de los organismos y de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos y funciones a ellas asignadas y confiadas por la ley y los actos orgánicos respectivos, de conformidad con los criterios establecidos en la ley 489, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el

³ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., pp. 145-148.

⁴ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 146.

⁵ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 146.

⁶ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 146.

⁷ El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999.

⁸ RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit., p. 116.

propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como en la ley y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Requisitos de la Delegación:

- Que sea por escrito.
- Una autoridad delegataria con autorización para delegar.
- Determinación de las funciones, atribuciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren en la materia delegable. (A veces en el tiempo para delegar).
- Acto del superior (Decreto o Resolución) delegando la competencia y precisando su extensión.
- Traslado de la responsabilidad sobre el acto delegado, del superior al inferior delegatario, quien la asume.
- Capacidad de revocación del acto delegado, por parte del superior, en razón del poder jerárquico que este tiene.
- Capacidad de avocación del delegante superior, en razón del mismo poder.
- No se puede subdelegar sin previa autorización legal.
- El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

En lo que atañe a la competencia como requisito para el nacimiento de un acto administrativo –señala RODRÍGUEZ⁹- excepcionalmente el acto puede ser dictado por una autoridad que en principio no es la competente para ejercer esa función, pero que recibe la facultad de ejercerla por atribución, no de la ley, sino del funcionario realmente competente. Es la figura de la delegación de la competencia que se utiliza en la práctica para descongestionar algunos despachos públicos.

La delegación del ejercicio de funciones presidenciales quedó regulada en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998: “*Sin perjuicio de lo previsto en la ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el presidente de la república podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias de Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política*”.

⁹ RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit., p. 317.

Tales numerales del artículo 189 Superior, hacen relación con los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

13. *Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.*

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

(...)

20. *Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.*

21. *Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.*

22. *Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.*

23. *Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.*

24. *Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.*

(...)

26. *Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.*

27. *Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.*

28. *Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.”*

Diego YOUNES¹⁰, dice que “*la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas. Estos convenios estarán sujetos a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos. Estos convenios son de carácter temporal según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*”

Funciones Indelegables:

El artículo 11 de la Ley 489 de 1998, establece la prohibición de la subdelegación de una potestad delegada; es decir que no podrán transferirse mediante delegación:

- La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
- Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
- Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

¹⁰ YOUNES, Diego, Op. Cit., pp. 48-49.

Clases de Delegación:

- **Delegación administrativa interorgánica:** La que se lleva a cabo entre un órgano superior y uno inferior, que pueden o no estar ligados por una vinculación jerárquica.
- **Delegación administrativa intersubjetiva:** La que tiene lugar entre distintos entes administrativos

Además, el artículo 211 Superior, determina sobre esta materia lo siguiente:

ARTÍCULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Sin embargo, GARCÍA-HERREROS¹¹, dice que hay una imprecisión del constituyente en el artículo 211, “la cual consiste en olvidar que la delegación obedece a un fenómeno jerárquico. Al incluir la enumeración de delegatarios a los representantes legales de las entidades descentralizadas el art. 211 olvidó los principios de la distribución legal de las funciones y el de la autonomía de los entes territoriales.”

Revocación de la delegación de competencia:

GORDILLO¹², sobre el particular señala que “Del mismo modo, el órgano delegante puede en cualquier momento retomar el ejercicio de la facultad delegada, pues como vimos se trata de una facultad propia y no del inferior. La interpretación de esta facultad de revocar la delegación debe, pues, ser amplia.”

Relaciones entre delegante y delegado:

En cuanto a este particular, también el argentino GORDILLO¹³ agrega que, “El poder jerárquico del delegante sobre el delegado es amplio, e incluye no sólo la atribución de expedirle instrucciones sobre el modo de ejercer las atribuciones, sino también de darle órdenes concretas para resolver un caso específico de una u otra manera. Esto es así precisamente por tratarse, según vimos, de competencia propia.”

Responsabilidad del delegante y del delegado:

GORDILLO¹⁴ nos dice: “El delegado es enteramente responsable por el modo en que ejerce la facultad delegada; también lo es en principio el delegante, aunque podría quizás apuntarse una posible distinción y limitarla a la responsabilidad in eligendo e in vigilando. Ello, salvo que el delegado haya actuado por instrucciones escritas u órdenes verbales del delegante, caso en el cual la responsabilidad de éste es plena.”

EL BANCO DE LA REPÚBLICA: BANCO CENTRAL DE COLOMBIA.

¹¹ GARCÍA-Herreros, Orlando, Op. Cit., p. 22.

¹² GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-16.

¹³ GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-16.

¹⁴ GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-17.

El Banco de la República, de acuerdo con la Ley 45 de 1923, abrió sus puertas al público el lunes 23 de julio de ese año, con la misión de ser el banquero del gobierno, administrador de las reservas internacionales y emisor de la moneda legal. Sus fundadores fueron: Pedro Nel Ospina Vásquez, Presidente de la República (1922-1926); Esteban Jaramillo, fundador y director; Edwin Walter Kemmerer, de la comisión asesora y Mariano Ospina Vásquez, fundador y secretario (1924-1941).

Sobre la historia de los hacedores del Banco, Javier HENAO HIDRÓN¹⁵, citando a don Antonio Álvarez Restrepo, dice: *“En esta afortunada operación Kemmerer fue el técnico, el especialista, el banquero experimentado. Jaramillo (Esteban) fue el experto local, el conocedor de la historia colombiana, el veterano que conocía los meandros de la corriente económica y sabía hasta dónde era necesario establecer limitaciones para que el Banco Central del país no desbordara los márgenes de su acción como había ocurrido con los dos ensayos del Banco nacional realizados en los gobiernos de Núñez y reyes.”* Y agrega lo siguiente: *“banco del gobierno y banco de los bancos lleva en sus estatutos el sello de aquel varón que le infundió su espíritu y trazó el camino que habría de transitar hasta nuestros días”*.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 31 de 1992 y para los fines del artículo 56 de la Constitución Política, la actividad de Banca Central es un servicio público esencial, lo cual ratifica su Estatuto, el decreto 2520 de 1993.

Funciona su domicilio sede principal en Bogotá, D.C.; es una persona jurídica de derecho público, organismo estatal de rango constitucional, que ejerce las funciones de banca central de acuerdo con la Ley 31 de 1992; posee autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y, por tanto, no forma parte integrante de ninguna de las ramas u órganos del poder público.

Hay otras dos leyes, la 275 de 1996, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos y la 477 de 1998, por la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal, para eso, además cuenta con la Central de Efectivo, donde se acuñan e imprimen billetes colombianos y por encargo, moneda de curso legal de varios países extranjeros.

RÉGIMEN JURÍDICO.

De acuerdo con el decreto 2520 de 1993, el Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en estos Estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

Por su naturaleza propia y especial, su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y por expreso mandato constitucional que determina la existencia de un régimen legal propio al

¹⁵ HENAO HIDRÓN, Javier. *Administración Pública Económica*. Segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2008, p. 106.

Banco de la República no le será aplicable el régimen de las entidades descentralizadas, determinado principalmente por los Decretos 1050, 2400, 3074, 3130 y 3135 de 1968, 128 y 130 de 1976 y la Ley 80 de 1993, o por aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las excepciones previstas en la Ley 31 de 1992.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, la Ley 31 de 1992 y estos Estatutos.

El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica, conforme a la unidad monetaria prevista en la Ley 31 de 1992.

También podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones, y determinar sus características.

Objetivo Institucional:

El Banco de la República es el banco central de Colombia. El objetivo de la política monetaria del Banco de la República es el logro de tasas de inflación coherentes con el mandato constitucional de garantizar la estabilidad de precios, en coordinación con una política macroeconómica general que propenda por el crecimiento del producto y el empleo.

Objetivo constitucional:

A nombre del Estado, el Banco de la República vela por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la Ley 31 de 1992. En tal sentido, prohíbe establecer cupos de crédito en favor del Estado o de los particulares, y prescribe que las operaciones de financiamiento en favor del Estado, las cuales requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto.

Para cumplir este objetivo, la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, y utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, la soberanía monetaria residió en el Estado, el cual la ejercía a través del Congreso de la República. Así, la ley podía reglamentar la concesión de préstamos y conceder facultades al Gobierno de la República para tal efecto **(C-021-1993)**.

NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Según el Estatuto del Banco, decreto 2520 de 1993, las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República;

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la Ley 31 de 1992, en estos Estatutos, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de dicha ley y estos Estatutos.

Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales y rigiéndose por el Código Sustantivo del Trabajo con las modalidades y peculiaridades que se derivan de su carácter de empleados del Banco de la República, que se expresan dentro de las normas que constituyen el Régimen Jurídico del Banco, descrito en los presentes Estatutos. Las relaciones entre el Banco y sus pensionados continuarán igualmente regulándose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del Banco.

En Resumen, sus funciones se contraen a:

- Administración de las reservas internacionales
- Banquero de bancos
- Banquero, agente fiscal y fideicomisario del Gobierno
- Emisión de moneda legal
- Funciones cambiarias
- Funciones de crédito del Banco de la República
- Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República
- Prestamista de última instancia
- Promotor del desarrollo científico, cultural y social

FUNCIONES BÁSICAS:

- Abre cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.
- Administra las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior;
- Administra un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

- Cumple las siguientes funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla; esto es: El Museo del Oro, el Museo de Arte del Banco de la República, el Museo Botero, la Biblioteca Luis Ángel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas, así como sus colecciones de arte, instrumentos musicales, numismática y filatelia.
- Ejerce el atributo de emisión de lo que se deriva el emitir la moneda legal;
- Es prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito públicos y privados, y como tal, podrá:
- Intermedia líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito; y,
- Otorga BECAS destinadas a realizar en el exterior programas doctorales en Derecho económico, Economía y estudios de Música y Artes Plásticas.
- Otorga créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política;
- Otorgar apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- Participa en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.
- Presta al Gobierno Nacional y a otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.
- Presta el servicio de compensación interbancaria, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo de Administración, con sujeción a la reglamentación del Gobierno Nacional.
- Presta los servicios fiduciarios, de depósitos, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.
- Realiza operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.
- Recibe en depósito fondos de la Nación y de entidades públicas.
- Regula la moneda, los cambios internacionales y el crédito;
- Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.
- Sirve como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;
- Sirve como agente fiscal del gobierno en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las operaciones del banco;



En materia crediticia, según el Manual Legislativo sobre Autonomías, Parte B, editado por Avance Jurídico con el apoyo del IDEA- International Institute for Democracy and Electoral Assistance; la Fundación Konrad Adenauer Stiftung; el Senado de la República de Colombia y el PNUD – Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – Colombia, el Banco de la República, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, a la Junta Directiva del Banco de la República le corresponde expedir las regulaciones en materia crediticia, incluidas las de financiación de los créditos otorgados al sector agrario, y al Congreso de la República, establecer criterios generales para el manejo de la actividad financiera; en consecuencia, la ley no puede asignarle al Gobierno Nacional la función de reglamentar la forma como los establecimientos de créditos oficiales refinanciarán deudas **(C-021-1994)**.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional no es competente para formular o participar en la selección de los instrumentos que permitan dirigir la aplicación de recursos e identificar los sectores económicos destinatarios de beneficios, a efectos de promover las actividades que sean convenientes incentivar e impulsar (política crediticia). Así, el Congreso de la República no puede establecer tasas de interés y funciones compartidas entre el Banco de la República y el Gobierno Nacional en materia de crédito agropecuario; tampoco puede ordenar al Gobierno la implementación de una línea de crédito subsidiado de fomento para apoyar el establecimiento de nuevas empresas o reinstalar y reactivar unidades económicas productivas preexistentes en los sectores primario, secundario y terciario en una zona afectada por un fenómeno natural, con destino a la cofinanciación de capital de trabajo y activos fijos **(C-256-1997)**.

Sin embargo, la reserva constitucional de la regulación del crédito no impide que el Congreso de la República establezca pautas legislativas, criterios y objetivos a los que debe someterse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, en el terreno de los sujetos que actúan en el mercado de las finanzas. Entre tanto, la reserva constitucional, en cabeza del Banco de la República, tampoco impide que el Congreso de la República haga referencia a tasas de interés con propósitos legislativos distintos de su regulación económica **(C-489-1994)**.

Por otra parte, el Congreso de la República no puede señalar en forma puntual y concreta las funciones cambiarias, monetarias y crediticias del Banco, como es el caso de fijarles límites de

tiempo y modo en su tarea de establecimiento de las tasas máximas de interés remuneratorio a los establecimientos de crédito, so pena de restringir ilegítimamente la capacidad de valoración y discernimiento de las situaciones sociales y económicas que debe tener en cuenta el Banco para fijar las tasas máximas de interés **(C-208-2000)**.

Con todo, el Congreso de la República puede entregar en el Ministerio de Transporte la concertación de la tasa de colocación de los préstamos que haga el Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor a los propietarios de vehículos y expedir un reglamento que señale los lineamientos para el otorgamiento de préstamos y el porcentaje de destinación específica de la remuneración del crédito; en tanto el referido Fondo no ejerce la misma función que la que corresponde ejecutar a las entidades financieras ni puede confundirse con ellas.

Debe tenerse en cuenta que al Banco de la República sólo le corresponde expedir normas de carácter general que regulan la actividad crediticia. Así, en materias especiales como la renovación del parque automotor es necesaria la normativa expedida por el organismo especializado en el asunto correspondiente **(C-090-2001)**.

INFORMES AL CONGRESO:

Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, incluyendo por lo menos:

- las directrices generales de las citadas políticas,
- una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y
- los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Así mismo deberá presentar un informe sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

Al Congreso de la República le queda vetado establecer una orientación específica de la política monetaria. En consecuencia, el legislador no puede ordenarle al Banco de la República que cada año debe intentar reducir la inflación a la registrada en el período precedente **(C-481-1999)**.

EJERCICIO DE SU LABOR COMO BANCO DE EMISIÓN:

El decreto 2520 de 1993, fija las siguientes atribuciones en esa materia al Banco de la República:

ARTÍCULO 8o. CARACTERÍSTICAS DE LA MONEDA. *La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.*

ARTÍCULO 9o. PRODUCCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LAS ESPECIES QUE CONSTITUYEN LA MONEDA LEGAL. *La impresión, importación, acuñación,*

cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

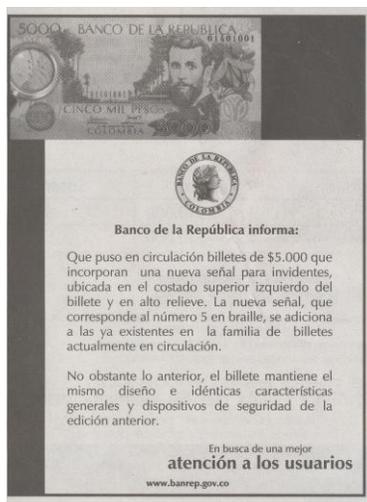
El Banco podrá continuar desarrollando la actividad industrial que comprende la producción de billetes, monedas, títulos valores y todos aquellos otros productos vinculados con esta actividad, con destino al mercado nacional o a la exportación.

ARTÍCULO 10. RETIRO DE BILLETES Y DE MONEDA METÁLICA. *El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje en el acto de anunciarse la sustitución.*

El Banco de la República solamente está obligado a sustituir los billetes deteriorados según el reglamento que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. PROVISIÓN DE BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS. *El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Para este efecto, el Consejo de Administración autorizará periódicamente las cuantías de las especies monetarias que se pondrán en circulación, de conformidad con el reglamento que expida la Junta Directiva.*

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.



ESTRUCTURA BÁSICA DEL BANCO:

La estructura básica a través de la cual se ejerce la dirección y administración del Banco, está conformada por:

- La Junta Directiva,
- El Consejo de Administración,
- El Gerente General y,

- Los Gerentes Técnico y Ejecutivo.

La Junta Directiva:

La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y la Ley 31 de 1992, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

También tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco, es, según el 372, nombrada por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- El Gerente General del Banco; y
- Cinco (5) miembros más de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación y de manera especial velan por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Para ser miembro de dedicación exclusiva, se requiere:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- Tener título profesional.
- Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

Inhabilidades de los miembros de la Junta. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los Gerentes regionales o de Sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencia Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso; ésta inhabilidad, prevista en el literal d) del artículo 31 del decreto 2520 de 1993, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.
- Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;
- Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores;

- Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento;
- Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o con los representantes legales --excepto Gerentes Regionales o de Sucursales-- o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

Incompatibilidades de los miembros de la Junta. Qué no podrán hacer los Miembros de la Junta Directiva:

- Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro;
- Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria;
- En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo;
- Intervenir durante el ejercicio del cargo en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio;
- Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta no podrán ser representantes, legales, ni miembros de Junta Directiva,--excepto del propio Banco de la República--, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones;
- Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo;

Principios de Dirección, administración y control interno del Banco de la República:

- a) Velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la Ley 31 de 1992;
- b) Preservar la estabilidad institucional del Banco, como elemento esencial para asegurar la solidez y la confianza pública en el sistema monetario del país, tanto en el orden nacional como en el internacional;
- c) Proveer los diversos cargos dentro del Banco de la República con aquellas personas que tengan las más altas calificaciones de idoneidad y capacidad para ocupar la posición de que se trate;
- d) Velar porque en las medidas que se tomen en desarrollo de las actividades del Banco de la República, prevalezcan criterios técnicos, y en especial los que corresponden a la teoría general de la banca central;
- e) Velar porque en la función de administración, operación y control interno de las actividades del Banco, prevalezcan los criterios de eficiencia y prevención de riesgos.

Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, según el Decreto 2520 de 1993, artículo 16:

Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y crediticias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado

financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja;

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos e deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública;

c) Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados;

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones;

e) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos;

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.

g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito;

- h) Pronunciarse sobre la incidencia en las políticas a su cargo, una vez recibida la información que le suministre el Gobierno Nacional, de las medidas que pretenda dictar éste para autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley (parágrafo 1o. del artículo 3o., Ley 35 de 1993);
- i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, prevalecerá la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda;
- j) Dictar las regulaciones pertinentes para que las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial puedan efectuar, como intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás que la Junta Directiva autorice. (Artículo 18, Ley 35 de 1993);
- k) Reglamentar la forma cómo el Banco de la República podrá realizar las operaciones de compra venta de oro, a que se refiere el artículo 24 de la Ley 31 de 1992;
- l) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990;
- m) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política;
- n) Ejercer las demás atribuciones y funciones previstas en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos.

ACTIVIDADES CONEXAS Y OTRAS FUNCIONES:

Las establece el Estatuto del Banco, decreto 2520 de 1993, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 22. DEPÓSITO DE VALORES. *El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.*

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTÍCULO 23. APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES. *El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.*

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 24. SERVICIO DE COMPENSACIÓN INTERBANCARIA. *El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo de Administración, con sujeción a la reglamentación del Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 25. METALES PRECIOSOS. *El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.*

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DE CARÁCTER CULTURAL. *El Banco podrá continuar cumpliendo las siguientes funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla; esto es: El Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas. Estas actividades comprenden las áreas culturales y bibliotecas regionales que a la vigencia de la Ley 31 de 1992 poseía el Banco en sus sucursales, así como sus colecciones de arte, numismática y filatelia. Además, el Banco podrá mantener las actividades culturales de promoción de estudios en el exterior a través del programa de becas por concurso creadas hasta la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992. Las actividades de promoción cultural y científica que venían efectuando las fundaciones constituidas con aportes del Banco podrán continuar realizándose por ellas, pero el Banco no podrá efectuar nuevos aportes a tales fundaciones.*

PARÁGRAFO. *Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.*

Además de las atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley 31 de 1992 como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá 17 facultades.

Igualmente, las funciones del Banco de la República deben coordinarse con la política económica general. En virtud de ello, la ley puede incluir a un integrante de la Junta Directiva del Banco de la República como miembro de una Comisión para la Concertación de Políticas de Estado y Participación Ciudadana (C-489-1994).

Finalmente, acerca del Diseño y emisión de billetes como homenaje a un personaje histórico, la Corte Constitucional, en Sentencia C-432-1998, estableció que la ley puede disponer que el Banco de la República diseñe y emita un billete con la efigie de un caudillo y que fije, además,

una fecha determinada para su circulación, siempre que la función ejercida por el legislador corresponda al legítimo deseo de recordar a un personaje histórico y no se enmarque en el ámbito propiamente monetario. Para que una disposición como ésta no interfiera en el ámbito propiamente monetario, el Congreso de la República no puede:

1. Establecer un monto que deba entrar, por su ministerio, al torrente monetario.
2. Estipular el número y la denominación de los billetes.
3. Fijar fecha tope para la emisión de circulante.

Los otros órganos del Banco:

- Consejo de Administración, integrado por los cinco miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República. Asistirán al Consejo con voz pero sin voto el Gerente General y el Auditor. Las funciones de este Consejo se encuentran establecidas en el artículo 41 del decreto 2520 de 1993.
- El Gerente General, éste será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de la Ley 31 de 1992. Además de ser elegido por la Junta Directiva, hace parte de ella.
- Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se le aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 30 y en el parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley 31 de 1992.

Funciones del Gerente General:

- Designar a los demás funcionarios de la entidad, cuya atribución no corresponda a la Junta Directiva o al Consejo de Administración;
- Ejercer la administración del Banco y en su condición de representante legal y administrador del mismo, ejecutar directamente o dirigir la ejecución de las políticas y programas del Banco, ordenar sus gastos e inversiones dentro de la competencia que determine la Junta Directiva, o en su caso, el Consejo de Administración y con sujeción al Presupuesto, y dirigir las demás actividades que corresponde realizar al Banco. Las funciones de que trata este numeral podrán ser ejercidas directamente por el Gerente General o por conducto de aquel o aquellos funcionarios que él designe para el efecto;
- Ejercer la representación legal del Banco y delegarla con sujeción a las pautas que establezca el Consejo de Administración. En los casos de representaciones legales permanentes, en áreas determinadas, será necesaria autorización previa de la Junta Directiva;
- Ejercer la representación que se le asigne por disposición legal ante organismos financieros internacionales, así como en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el Consejo Superior de Comercio Exterior y con autorización de la Junta Directiva, en las juntas que le corresponda. Para la representación internacional, podrá utilizar la denominación de Presidente, Gobernador o Director Gerente de acuerdo con los usos internacionales;

- En los casos no atribuidos a la Junta Directiva o al Consejo de Administración, crear los cargos necesarios para el funcionamiento del Banco, señalar sus atribuciones y remuneraciones;
- Expedir la reglamentación que regule los diferentes aspectos que garanticen la idoneidad, capacidad y confianza de las personas que se desempeñen como trabajadores del Banco;
- Expresar, de acuerdo con la Junta Directiva, con la autonomía e independencia propias del Banco, conceptos y opiniones relativos al comportamiento de la economía nacional. Estas funciones las ejercerá el Gerente General a través, principalmente, de la revista del Banco;
- Presentar a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto anual del Banco;
- Presentar al Congreso los informes a que se refiere el artículo 6° de estos Estatutos;
- Presentar al Consejo de Administración para su estudio y decisión, propuestas conducentes a una mejor administración y operación del Banco;
- Vincular o desvincular a los trabajadores al servicio del Auditor previo acuerdo con el mismo;
- Vincular o desvincular a los trabajadores del Banco;
- Las demás previstas en la Ley 31 de 1992 y en los Estatutos del Banco.

Particularidades de su régimen de vigilancia y control:

Los funcionarios y trabajadores al servicio de la entidad se encuentran sujetos a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y las investigaciones disciplinarias correspondientes están a cargo de la Unidad de Control Disciplinario Interno del Banco o de la Procuraduría General de la Nación, según sus respectivas competencias.

La inspección control y vigilancia de la entidad están a cargo del presidente de la República, quien ha delegado dichas funciones así:

- a. En la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera de Colombia), la función de inspección y vigilancia (Decreto 239 de 1993).
- b. En la Auditoría del Banco la función de control (Decreto 1093 de 1993).

Finalmente, la Contraloría General de la República únicamente vigila a la entidad cuando ésta actúa como agente fiscal del Gobierno.

Las Fundaciones del Banco:

En 1971 se estableció la Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales - FIAN¹⁶, con la misión de patrocinar la realización de investigaciones científicas sobre la riqueza arqueológica de la Nación a través del Fondo de Preservación del Patrimonio Arqueológico, que busca respaldar el proceso de restauración de los principales monumentos precolombinos. Esta Fundación también se ha destacado por sus publicaciones, cuyo intercambio con las más importantes bibliotecas especializadas ha llevado la imagen de Banco y del país por todo el mundo.

¹⁶ <http://www.banrep.gov.co/blaa/fian/index.htm>

En 1976 iniciaron actividades la Fundación para la Promoción de la Investigación y la Tecnología – FPIT,¹⁷ creada como un programa especial dentro de los planes de fomento cultural que desde hace décadas impulsa el Banco de la República. Cuenta con personería jurídica reconocida, mediante Resolución No. 7772 del Ministerio de Justicia, y patrimonio propio debidamente auditado; y la Fundación para la Restauración y Conservación del Patrimonio Cultural Colombiano¹⁸, creada con la colaboración de la Universidad Javeriana, el Instituto Colombiano de Cultura, la Corporación Financiera Popular, la Corporación Nacional de Turismo, los bancos de Bogotá y de Colombia y Acerías Paz del Río, con el objeto de fomentar, patrocinar y ejecutar programas de restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles considerados como monumentos artísticos, históricos y arquitectónicos de la Nación. Estas Fundaciones han representado aportes muy concretos al desarrollo cultural de Colombia: aquella, apoyando muchas líneas y procesos de creación científica y abriendo nuevos horizontes a la investigación de nuestra economía. La otra, fomentando una nueva conciencia sobre nuestra identidad nacional a través del rescate de invaluable tesoro arquitectónico y, de paso, entrenando sobre la marcha una generación de especialistas que va desde arquitectos hasta artesanos, como lo hace con la Fundación para la Educación Técnico Manual - FETM, la cual es una entidad privada sin ánimo de lucro, creada el 6 de mayo de 1952, por el Banco de la República, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la International Petroleum Company. También existe la Fundación para la Enseñanza de Oficios – FEO, una entidad privada sin ánimo de lucro, creada el 21 de marzo de 1955, por el Banco de la República, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Fondo de Estabilización, para apoyar entidades que desarrollan programas educativos dirigidos a poblaciones de escasos recursos en áreas como artes mecánicas, agricultura, manufactura, industria, etc., que desarrollan instituciones de capacitación sin ánimo de lucro del sector privado. Finalmente, la Fundación Amigos de las Colecciones de Arte del Banco de la República¹⁹ se creó en el año 2000, a raíz de la extraordinaria donación del maestro Fernando Botero. La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, con capital autónomo y jurídicamente independiente del Banco, que tiene la misión de garantizar la conservación, enriquecimiento y divulgación de la Colección Permanente, el Museo del Oro y el Museo Botero del Banco de la República.

Las Fundaciones son entidades sin ánimo de lucro, reguladas por el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes. En esa calidad, se trata de personas jurídicas que cuentan con un patrimonio propio y afecto a una finalidad de interés general y de beneficio a la comunidad, capaces de ejercer derechos, contraer obligaciones y asumir responsabilidades de manera autónoma e independiente frente al Banco de la República y a los terceros con quienes se relacionan en el desarrollo de su objeto estatutario.

Otras Dependencias Culturales del Banco de la República:

- Museo del Oro, con sede principal en Bogotá, y con siete sedes satélites, en Cartagena de Indias el Museo del Oro de la Cultura Zenú; en Santa Marta el Museo del Oro Tairona; en Armenia el Museo del Oro Quimbaya; el museo del

¹⁷ http://www.banrep.gov.co/el-banco/fd_fina.htm

¹⁸ http://www.banrep.gov.co/el-banco/fd_con.htm

¹⁹ http://www.acoarte.org/secciones/fundacion_que.html

Oro Calima en Cali; el Museo del Oro Nariño en Pasto; el Museo Etnográfico de Leticia y el Museo del Oro en Manizales.

- Biblioteca “Luis Ángel Arango”, con su museo de arte y el sistema de bibliotecas regionales del Banco, tanto físicas como el sistema virtual. La “Luis Ángel” es una de las bibliotecas más visitadas del mundo, con más de diez mil registros de ingreso de personas por día.
- Museo Colección Botero.
- Museo del Banco de la República.
- Museo de Instrumentos Musicales.
- Museo “Casa de la Moneda”.

Proyecto de Reforma: El Senador Camilo Sánchez Ortega, a través del Proyecto de Acto Legislativo 016/10 Senado, propuso la reforma de los artículos 371 y 372 de la Constitución Política de Colombia, basado en la siguiente exposición de motivos, de la cual extracto algunos apartes:

“En los últimos años el Banco ha venido siendo utilizado por los miembros de la Junta Directiva y sus asesores como un Organismo para la culminación de aspiraciones políticas o laborales de carácter individualista. Quedando sujetas las decisiones básicas en la política económica del Estado a proyecciones personales ajenas a los principios que deben ser rectores en la prestación del servicio público, máxime en estos momentos con la reelección presidencial.

Por lo anterior a través del artículo tercero del proyecto de acto legislativo propongo que se reduzca el número de los miembros de la Junta Directiva del Banco de siete a seis, ya que ha sido evidente que entre más personas discutan las políticas que requiere el país, no se llega a soluciones concretas, ágiles y oportunas, que es lo que necesita el Estado. Adicionalmente, considero que con el fin de darle al Banco la autonomía que requiere para cumplir su función, el Ministro de Hacienda deberá estar presente en las Juntas y contar con voz pero no con voto.

De igual importancia es que el Auditor General del Banco de la República sea nombrado directamente por el Señor Presidente de la República y no como viene siéndolo, sugerido por el Señor Ministro de Hacienda, miembro y presidente de la misma Junta del Banco, ya que esto no tiene sentido. Resulta sano, que quien ejerza la vigilancia y control sea nombrado por un estamento de mayor jerarquía y a su vez este presente un informe anual a las comisiones económicas del Congreso, para que éste haga un seguimiento a las políticas adoptadas por el Banco y a la labor ejercida por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Para finalizar, un tema ligado a la autonomía del Banco con el Ejecutivo es precisamente la reelección presidencial, ya que esta modificación constitucional se llevó a cabo de manera desarticulada con el texto constitucional, y en lo atinente al Banco de la República no se tuvo en cuenta que al ser efectiva una reelección todos los miembros del Banco terminarían siendo nombrados directamente por el Presidente. Frente a este panorama, sumado al hecho de que sería el Ministro de Hacienda quien preside la Junta y participa con voz y voto resulta nula la autonomía del Banco de la República.

En este orden de ideas, propongo la adición del párrafo del artículo 372 a través del artículo cuarto del proyecto de acto legislativo en el cual se ordena constitucionalmente la prórroga automática del periodo de gestión

de los dos últimos miembros nombrados por el Presidente de la República inmediatamente anterior al reelecto. Esta adición tiene como objetivo primordial no dejar a la Junta Directiva del Banco de la República como apéndice de la Presidencia de una administración reelegida, ya que los cuatro miembros que serían elegidos directamente por el Presidente reelecto, es decir acabamos con la reelección presidencial con la autonomía del Banco de la República.

Lo anterior, nos lleva a concluir como inminente y necesario el cambio constitucional estableciendo así los límites y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país.”

LAS COMISIONES DE REGULACIÓN²⁰:

Las Comisiones de Regulación: CRES (antes CREG), CRA y CRC, han surgido desde 1994, con el propósito de desarrollar la *intervención estatal en el ámbito socio-económico para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación, que las considera como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al ministerio de la materia correspondiente a su objetivo.*

Esa labor de las Comisiones de Regulación corresponde a un tipo de función desconcentrada. Como ya lo hemos dicho, la desconcentración también se conoce con el nombre de “descentralización burocrática”. Se dice que Es una fórmula intermedia entre centralización y descentralización administrativas. Se caracteriza por el traslado de determinados poderes de administración del órgano central a los inferiores, con el fin de descongestionarlo, facilitando así la resolución de los asuntos en forma más rápida y a veces menos gravosa que si los interesados tuvieran que hacerlo acudiendo al superior jerárquico, sin romper la vinculación jerárquica entre dichos órganos y con la advertencia de que los poderes transferidos son propios del poder central y no de los órganos inferiores.

Según GORDILLO²¹, “debemos empezar a olvidar los entes administrativos descentralizados, sometidos al control de tutela de la administración central y comenzar a enfatizar que el Estado contemporáneo requiere de autoridades administrativas independientes del poder central”, los cuales se ocupan en sede administrativa de la protección de los derechos e intereses de los usuarios.

Jorge Enrique AYALA CALDAS²², dice que son “*entes satélites de los respectivos Ministerios, a través de los cuales, por delegación se ejercen funciones que constitucionalmente en materia de servicios públicos domiciliarios tiene el Presidente de la República. (Artículos 370 Constitución Nacional y 68 Ley 142 de 1994).*”

²⁰ Una versión preliminar de este escrito se publicó así: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Las Comisiones de Regulación*, en: *PIÉLAGUS* # 7, revista de la facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, Neiva, diciembre de 2008, pp. 27-36.

²¹ GORDILLO, Agustín, *Derecho Administrativo General.*, Capítulo XV, pp. XV-1 a la XV-37.

²² AYALA CALDAS, Jorge Enrique. *Elementos Teóricos de los Servicios Públicos Domiciliarios*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 1996, p. 101.

Podríamos decir, según HENAO HIDRÓN²³, que las Comisiones de Regulación nacidas por voluntad del legislador para la regulación de los servicios públicos domiciliarios, en su acto de creación se determina su estructura, organización y funcionamiento. Y agrega: “*Jurídicamente se expresan mediante resoluciones de carácter general, tras el análisis técnico, económico y legal pertinente; los proyectos respectivos deben ser publicados en la página de la internet, con antelación no inferior a 30 días a la fecha de su expedición. Se exceptúan los proyectos relativos a fórmulas tarifarias, regidos por los artículos 124 a 127 de la ley 142 de 1994 y 11 del decreto 2696 de 2004; aquí el proceso de revisión se inicia 12 meses antes a la terminación de su vigencia e incluirá consultas públicas con participación de los usuarios.*”

El artículo 68 de la Ley 142 de 1994 creó las Comisiones de Regulación, en los siguientes términos:

*CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN*

ART. 68. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

Las normas de esta Ley que se refieren a las Comisiones de Regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las Comisiones.

Sobre ellas, el Estatuto de Organización y Funcionamiento de la Administración pública, Ley 489 de 1998, en su artículo 48 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 48. COMISIONES DE REGULACIÓN. Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

Por su parte, el decreto 2696 de 2004, define las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación y, dentro de ellas, las Comisiones deben informar al público acerca de los siguientes asuntos:

- Información estadística sobre la forma como en el último año se han atendido las actuaciones ante esas dependencias.
- Localización, números de teléfonos y de fax, dirección electrónica, identificación del dominio (página de la internet), horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.
- Normas básicas que determinan su competencia y funciones.

²³ HENAO HIDRÓN, Javier, Op. Cit., p. 176.

- Organigrama y nombre de quienes desempeñan los cargos de Expertos Comisionados y de Director Ejecutivo.
- Procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares ante la respectiva Comisión, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos indicativos en que se deberá cumplir con las etapas previstas en cada caso.

Las Comisiones de Regulación, fueron creadas como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica, patrimonial y financiera, adscritas al respectivo ministerio, **tenemos, según el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 las siguientes Comisiones de Regulación:**

- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles– CRS (Antes CREG), adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- Comisión de Regulación de las Comunicaciones – CRC, antes CRT, adscrita al Ministerio de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Comisión de Regulación en Salud – CRES, creada por la Ley 1122 de 2006 y suprimida por el Decreto 2562 de 2012, siendo sustituida por la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones del Aseguramiento en Salud.

Cada comisión será competente para regular en el aspecto técnico, el servicio público respectivo, según el artículo 69 de la Ley 142 de 1994.

Como Unidades Administrativas Especiales – UAE, las Comisiones de Regulación poseen las siguientes características²⁴:

- Son creadas por la ley o autorizadas por ella.
- Desarrollan actividades propias de los Ministerios o Departamentos administrativos, generalmente programas ordinarios.
- Esos programas anteriores deben estar sometidos a un régimen administrativo especial, en razón de la naturaleza y los recursos que utilizan.
- El acto que las crea, debe determinar los entes administrativos ordinarios de los cuales harán parte, como simples dependencias, ya que no están ni adscritas, ni vinculadas.

Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994:

²⁴ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., pp. 101-102.

- Preparar proyectos de Ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.
- Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta Ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:
 - a. Competir deslealmente con las de servicios públicos;
 - b. Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
 - c. Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.
- Absolver consultas sobre las materias de su competencia.
- Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las Comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.
- Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia.
- Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia la Ley 142, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 de la Ley 142.
- Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.
- Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".
- Determinar, de acuerdo con la Ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.
- Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.
- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.
- Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

- Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.
- Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de la Ley de Servicios Públicos.
- Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.
- Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.
- Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.
- Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere la Ley 142.
- Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.
- Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de la Ley de Servicios Públicos.
- Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere la Ley de Servicios Públicos.
- Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.
- Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.
- Señalar, de acuerdo con la Ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los

usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

- Todas las demás que le asigne la Ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando la Ley de Servicios Públicos diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las Comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las Comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que la Ley 142 se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las Comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Pero además, cada Comisión de Regulación posee ciertas funciones específicas, de acuerdo con el servicio que preste sujeto a regulación, como lo dispone el artículo 74 de la ley 142 de 1994.

Para el cumplimiento de las funciones que les asigna la Ley 142, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República modificará, cuando sea preciso, previo concepto de la comisión respectiva dentro de las reglas del artículo 105 de la Ley 142.

Comisión de Regulación:

1. Comité de Expertos Comisionados
2. Coordinación General:
3. Coordinación Ejecutiva
4. Coordinación Administrativa
5. Áreas Ejecutoras
6. Oficina de regulación y políticas de competencia
7. Oficina Técnica
8. Oficina Jurídica

De acuerdo con el artículo 71 de la citada Ley 142 de 1994 y la Ley 373 de 1997, las Comisiones de Regulación estarán integradas por:

- El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.
- Los expertos Comisionados,
- A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.²⁵

²⁵ Modificado por la Ley 373 de 1997, artículo 2o. Según la Ley 373 de 1997.

- A las comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado. Así mismo, cada una posee ciertas particularidades en cuanto a su composición.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.

Para el manejo de los recursos de las Comisiones de Regulación se autoriza la celebración de contratos de fiducia; sus recursos parten de la venta de sus publicaciones y de las contribuciones que deben pagar las entidades que regulan, al tenor de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículos 72 y 85.

Las funciones de las Comisiones de Regulación se relacionan con la regulación de los monopolios de hecho cuando la competencia no sea posible y la promoción de la competencia entre los operadores de los servicios públicos domiciliarios, buscando que las operaciones de las empresas sean económicamente eficientes, produciendo servicios de calidad y evitando los abusos de la posición dominante.²⁶

Están igualmente sometidas a los índices anuales de crecimiento que fija el CONPES (artículo 84 de la Ley 142 de 1994) e igualmente, se sujetan a las normas orgánicas de presupuesto (Ley 38 de 1989). El presupuesto de cada una de ellas forma parte del presupuesto del Ministerio al cual pertenecen.

La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles, CRES.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se encarga de:

- a. Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;
- b. Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;
- c. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.
- d. Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.
- e. Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA:

²⁶ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 104.

Según la Ley 373 de 1997, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estará integrada por: Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

Sus funciones, con base en la Ley 142 de 1994, son las siguientes:

- a. Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;
- b. Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.

La Comisión Reguladora de Comunicaciones, CRC, antes CRT:

Su denominación fue modificada en el año 2009, cuando se cambió el nombre del Ministerio de Comunicaciones por el de Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Ley 1341 de 2009). Según la Ley 142 de 1994, debe cumplir las siguientes funciones específicas:

- a. Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.
- b. Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.
- c. Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta Ley.
- d. Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión.
- e. Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se

hagan, se asignará en el Presupuesto Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el "Fondo de Comunicaciones del Ministerio", que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" a los que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En el servicio de larga distancia internacional no se aplicará el factor de que trata el artículo 89 y los subsidios que se otorguen serán financiados con recursos de ingresos ordinarios de la nación y las entidades territoriales.

f. Proponer al mismo consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que este determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la nación y definir el alcance de los programas de telefonía social que elabore el Fondo de Comunicaciones.

La desaparecida Comisión de Regulación en Salud- CRES:

La Ley 1122 de 2006, dispuso la creación de la *Comisión de Regulación en Salud (CRES)*, como unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de la Protección Social. Con base en esa normatividad, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con carácter de asesor y consultor del Ministerio de la Protección Social y de la Comisión de Regulación en Salud, mantendrá vigentes sus funciones establecidas en la Ley 100 de 1993, mientras no entre en funcionamiento la Comisión de Regulación en Salud CRES.

La Corte Constitucional encontró que si bien en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite no se hizo un análisis de impacto fiscal concretamente dirigido a estudiar los costos que generaría la creación de la CRES, las fuentes de recursos para atender ese nuevo costo y la compatibilidad de dicho gasto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo cierto es que, en dichas exposición y ponencia sí se hizo un estudio de esta naturaleza que englobaba la financiación general de la reforma al Sistema de Seguridad Social en Salud y las fuentes de nuevos recursos que engrosarían el FOSYGA, recursos éstos últimos llamados a cubrir los costos de la nueva entidad de regulación. Además, como se puede apreciar en las actas respectivas, en el curso de los debates se hizo referencia y se reflexionó acerca de los costos fiscales que crearía la creación de la CRES, de manera que fue un asunto considerado y sopesado por el Congreso, que para el efecto tuvo la oportunidad de consultar la opinión del Viceministro de Hacienda y el Ministro de la Protección Social, quienes emitieron un concepto favorable a este respecto. La norma fue declarada Exequible por medio de la Sentencia C 955 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 49 de 2007.

En el Decreto 115 de 2010, que desarrolló la emergencia social declarada por el presidente Álvaro Uribe, se dijo que para el desarrollo de sus funciones, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud CRES, poseería la siguiente estructura:

- Comisión de Regulación en Salud.
- Comité de Comisionados Expertos.

- Coordinación Ejecutiva.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Subdirección Técnica.
- Subdirección Administrativa y Financiera.
- Comisión de Personal.
- Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

La Comisión de Regulación en Salud estaba integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de la Protección Social quien la preside, excepcionalmente podrá delegar sólo en alguno de sus Viceministros.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público quien, excepcionalmente podrá delegar sólo en alguno de sus Viceministros.
3. Cinco Comisionados expertos, designados por el Presidente de la República, de temas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociación Colombiana de Universidades, Centros de Investigación en Salud, Centros de Investigación en Economía de la Salud, Asociaciones de Profesionales de la Salud y Asociaciones de Usuarios debidamente organizados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La Comisión de Regulación en Salud ejercía las siguientes funciones:

- a. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a las afiliadas según las normas de los Regímenes Contributiva y Subsidiada.
- b. Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.
- c. Definir el valor de la Unidad de Paga por Capitación de cada Régimen, de acuerdo con la presente Ley. Si a 31 de diciembre de cada año, la Comisión no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada.
- d. Definir el valor par beneficiaria de las subsidias parciales en salud, sus beneficias y los mecanismos para hacer efectiva el subsidio.
- e. Definir los criterios para establecer los pagos moderadores de que trata el numeral 30 del artículo 160 y los artículos 164 y 187 de la Ley 100 de 1993.
- f. Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo.
- g. (Establecer y actualizar un Sistema de tarifas que debe contener entre otros componentes, un manual de tarifas mínimas que será revisada cada año, incluyendo los honorarios profesionales. En caso de no revisarse el mismo, será indexada con la inflación causada).
- h. Presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe anual sobre la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las recomendaciones para mejorarla.
- i. Recomendar proyectos de ley o de decretos reglamentarios cuando a su juicio sean requeridos en el ámbito de la salud.
- j. Adoptar su propio reglamento.

Igualmente, las demás que le fijaba la Ley según el Decreto 115 de 2010; sin embargo, el decreto 2560 del 10 de diciembre de 2012 ordenó su supresión y liquidación en el término de seis meses, aunque el Decreto 2561 de 2012 suprimió su planta de personal y el Decreto 2562 de 2012 no dio más espera para su desaparición.

Conclusiones sobre las Comisiones de Regulación:

La intervención estatal obedece a las funciones de redistribución del ingreso y de la propiedad expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un "orden político, económico y social justo" (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc, 1º, 339, 347, 371 y 373 de la C.P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, se cumplen dentro del contexto de la desconcentración administrativa, ese término medio entre la centralización y la descentralización, que lo único que permite es agigantar el tamaño del Estado y con esas moléculas independientes, evitar que el átomo, el Estado, cumpla su verdadera función: La búsqueda del bien común.

LOS ENTES DE NATURALEZA ÚNICA:

Dentro de ellas, encontramos varias entidades ya mencionadas en los núcleos temáticos anteriores:

- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN;
- Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOB;
- Central de Inversiones S.A., CISA.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por el artículo 1o. de la Ley 117 de 1985, es una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única del orden nacional, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sus operaciones se registrarán únicamente por este estatuto y por las normas de derecho privado. Para todos los efectos tributarios, FOGAFIN está exenta de todos los impuestos nacionales con excepción del impuesto sobre las ventas, considerada como entidad sin ánimo de lucro.

La Ley 1328 de 2009, en su artículo 43, dice que de conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo.

FOGAFIN surgió inicialmente para conjurar la crisis que en la década de los ochenta del siglo XX atacó al sector financiero colombiano con la quiebra y disolución del Grupo Grancolombiano; el Banco Nacional con su Grupo Colombia y la Financiera Furatena; el

Banco del Estado; el Banco de los trabajadores; el Banco del Comercio; el Banco Tequendama y algunos otros.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, decreto-ley 663 de 1993, dedica varios artículos al FOGAFIN, así mismo, la Ley 1328 de 2009, fija su objeto y funciones, así:

El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;
- b. Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;
- c. Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;
- d. Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;
- e. Modificado. [Ley 795 de 2003](#). Art. 62.** Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional.

- f. Modificado. [Ley 510 de 1999](#). Art. 29.** En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

Dirección y Administración del FOGAFIN:

El artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que tendrá una Junta directiva, que estará compuesta así:

- El Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado;
- El Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado;
- El Superintendente Financiero, y
- Dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

Todas las decisiones de la junta directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tendrá las siguientes funciones:

- a. Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas;
- b. Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;
- c. Regular el seguro de depósitos;
- d. Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo;
- e. Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden;
- f. Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;
- g. Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;
- h. Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;
- i. Aprobar los estados financieros anuales;
- j. Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación;
- k. Ordenar, previo informe de la Superintendencia Bancaria, la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores;
- l. Establecer las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, deberán cotizar los Fondos de Cesantía para efectos de la garantía a que se refiere el artículo 161 del presente Estatuto;
- m. Adicionado. [Ley 510 de 1999](#) Art. 30.** Señalar los funcionarios que además del Director del Fondo, tendrán la representación legal del mismo y señalar sus facultades;
- n. Adicionado. [Ley 510 de 1999](#) Art. 30.** Las demás que señale la ley.

Dirección del FOGAFIN:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá un director, quien será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones del presente capítulo y los estatutos. El representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a. Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en el Capítulo I de esta parte, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos;
- b. Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución, y
- c. Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo.

Recursos del Fondo:

En el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, también encontramos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el numeral 2 del artículo 316 del citado Estatuto:

- a. El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la junta directiva del Fondo;
- b. El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita;
- c. **Modificado. Decreto 2331 de 1998. Art. 27.** Los aportes del presupuesto nacional
- d. Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo;
- e. El producto de la recuperación de activos realizados por el Fondo con los préstamos que obtuvo del Banco de la República, cuya amortización y servicio asumió el Gobierno Nacional;
- f. Las primas por concepto del seguro de depósitos, y
- g. Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

Entidades Objeto de seguimiento por el FOGAFIN:

Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones, las sociedades administradoras de Fondos de Cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto la sociedad administradora deberá adelantar ante dicho Fondo las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

En consecuencia, los fondos deberán cotizar, para efectos de la garantía a que se refiere el presente artículo, las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, establezca la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Financiera de Colombia la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas de aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACCOOP:

Por medio del decreto-ley 2206 del 28 de octubre de 1998, se creó el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACCOOP, como una persona jurídica de naturaleza única del orden nacional, sujeta al régimen especial previsto en el decreto de su creación, organizada como una entidad financiera vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas se sujetará en sus actos y contratos a las reglas del Derecho Privado y para su vigilancia, contará con un Revisor Fiscal por el Gobierno Nacional, quien cumplirá las funciones previstas en el libro II título I capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

El objeto del Fondo consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas.

En desarrollo de este objeto, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas actuará como un administrador de las reservas correspondientes al seguro de depósitos, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa cuya administración se le asigne y no corresponda por ley a otra entidad.

Los empleados del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas estarán vinculados mediante contrato de trabajo regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares.

Junta Directiva:

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado. (Léase Ministerio que tenga a cargo esta materia).
3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria o su delegado.
4. Dos representantes designados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva establecidos en el punto 4 del presente artículo, deberán contar con conocimientos y experiencia comprobada en asuntos financieros, y posesionarse ante el Superintendente Financiero.

El Superintendente Financiero y el Superintendente de la Economía Solidaria o sus delegados, podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, con voz pero sin voto.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, serán fijados por el Gobierno Nacional.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, las siguientes personas:

1. Quienes sean empleados, administradores, o miembros de Juntas de Vigilancia o Consejos de Administración de cooperativas.
2. Quienes se desempeñen como agentes especiales, liquidadores, revisores fiscales y contralores de entidades intervenidas. El cónyuge o compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de los empleados o administradores de cooperativas, de los miembros de Juntas de Vigilancia o Consejos de Administración de cooperativas, o de los empleados o administradores del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.
3. Quienes hayan cometido delitos excepto políticos o culposos, quienes hayan sido sancionados con suspensión o destitución, o que hayan sido sancionados por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como quienes sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

Dirección:

La representación legal del Fondo estará a cargo de un Director, designado por el Gobierno Nacional, quien deberá contar con experiencia comprobada en el sector financiero y posesionarse ante el Superintendente Financiero.

En los estatutos se determinará quiénes, además del Director, contarán con representación legal y los términos y alcances de la misma.

Funciones del FOGACOOOP:

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas podrá solicitar asistencia técnica al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Con el único propósito de desarrollar su objeto y actuando bajo los principios establecidos en el artículo 7 del decreto-ley 2206 de 1998, el artículo 8° dice que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas ejercerá las siguientes funciones:

1. Cuando ello sea indispensable, servir como instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas, para lo cual podrá participar transitoriamente en el patrimonio de las mismas en el monto que considere adecuado. La participación del Fondo en las entidades inscritas se sujetará a las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente decreto.

2. Administrar el sistema de seguro de depósito y los demás fondos y reservas que se establezcan en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1° del artículo 16 del presente decreto y determinar su régimen.
3. Organizar el sistema de compra de obligaciones a cargo de las cooperativas inscritas en liquidación.
4. En los casos de toma de posesión designar el liquidador, el agente especial o el administrador temporal de la respectiva entidad, al contralor y al revisor fiscal, así como efectuar la supervisión y seguimiento sobre la actividad de los mismos, para lo cual observará los procedimientos establecidos para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad que adopte la medida designe el agente encargado de practicar la medida de toma de posesión.
5. Desarrollar operaciones de apoyo a las entidades inscritas, para lo cual podrá en cualquier momento, entre otras operaciones, comprar activos fácilmente realizables con base en avalúos técnicos, para posteriormente efectuar su venta, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo.
6. Autorizar la elaboración de inventarios parciales por parte de los liquidadores de cooperativas.
7. Autorizar a los liquidadores para que en caso de amenaza de inminente demérito, deterioro o pérdida de los bienes de cooperativas objeto de liquidación, dichos bienes se puedan enajenar de manera inmediata en condiciones de mercado con base en avalúos técnicos elaborados para el efecto y cuando a ello haya lugar, dando cumplimiento a las normas sobre procesos de enajenación de participaciones del Estado en una empresa previstas en el artículo 60 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan.
8. Rendir los informes que la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de la Economía Solidaria soliciten.
9. Celebrar los convenios y contratos de que tratan los numerales 12, 13 y 14 del artículo 16 del decreto 2206.
10. Los demás que se le autoricen y en general todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto.

Según el artículo 4° del decreto-ley 2206 de 1998, el Fondo contará con los siguientes **recursos**, los cuales constituirán su patrimonio:

1. Los que se le transfieran del presupuesto nacional.
2. El producto de los derechos de inscripción de las entidades inscritas, que se causarán por una vez y serán fijados por la Junta Directiva del Fondo.

3. Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo.
4. El producto de la recuperación de activos del Fondo.
5. Los provenientes del cobro de la suma que indique su Junta Directiva por la labor de administración de las reservas, la cual equivaldrá a un porcentaje sobre el monto de las mismas o sobre el valor de los ingresos de ellas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo de acuerdo con el presupuesto del mismo aprobado por la Junta Directiva.
6. Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas inscritas, si así lo han dispuesto sus estatutos.
7. Los demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

Entidades Beneficiadas:

Sólo tendrán acceso a los servicios del Fondo las cooperativas inscritas, por tanto, deberán solicitar su inscripción en el fondo las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito. Sin embargo, sólo procederá la inscripción de aquellas cooperativas cuyas condiciones financieras y de solvencia permitan establecer su viabilidad financiera.

Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo señalar los indicadores financieros que deberán cumplir las entidades solicitantes para determinar su viabilidad.

Al efecto, cada cooperativa deberá adelantar un estudio sobre su viabilidad financiera de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Directiva del Fondo el cual se someterá a la consideración de este último.

Las entidades cooperativas deberán advertir si cuentan o no con seguro de depósitos y la cobertura del mismo, de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda.

La Junta Directiva del Fondo impartirá las instrucciones sobre los plazos y la forma cómo se hará la inscripción.

La Central de Inversiones S.A., CISA:

CISA es una sociedad comercial de economía mixta, indirecta, del orden nacional, de naturaleza única y sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado. Tiene por objeto la adquisición, administración o enajenación de activos, incluidos los derechos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, los establecimientos de crédito de naturaleza pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se refiere a ésta entidad como uno de los INSTITUTOS DE SALVAMENTO Y PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA; en su artículo 113, determinándose que la administración de los activos de una institución financiera intervenida, podrá ser confiada a la Central de Inversiones S.A. CISA, mientras el

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma.

Por su parte, el Documento CONPES 3493 del 8 de octubre de 2007, establece que a raíz de la crisis y “del deterioro en la calidad de los activos de las entidades financieras públicas durante el periodo 1997 2000, el Gobierno Colombiano a través de FOGAFIN, diseñó e implementó un esquema para la recuperación de tales activos, por conducto de una entidad especializada en la administración, normalización y comercialización de activos improductivos.

En desarrollo de tal esquema, en el mes de septiembre de 2000, FOGAFIN adquirió el 99.99% de las acciones de Central de Inversiones S.A.-CISA, con el fin de utilizarla como vehículo (colector) para la recuperación de los activos improductivos de las entidades financieras de naturaleza estatal, apoyando los procesos de saneamiento financiero de tales instituciones como parte de la estrategia del Gobierno Nacional para enfrentar la crisis financiera de finales de la (última) década (del siglo XX).”

La Ley 795 de 2003, *Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones, en su artículo 91, dispone que la Central de Inversiones S.A. CISA, es una sociedad de economía mixta, indirecta, del orden nacional, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del derecho privado.*

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S.A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mientras que el régimen presupuestal de la Central de Inversiones S.A., CISA será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

La Central de Inversiones S.A. CISA podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio.

El decreto 568 de 2007, autorizó a la Central de Inversiones S.A. CISA, para participar en la constitución de dos (2) sociedades filiales de economía mixta, indirectas, del orden nacional, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998.

La primera sociedad filial tendrá como finalidad principal, la adquisición, la administración y la enajenación de los activos improductivos de toda clase de entidades, públicas. La segunda sociedad filial tendrá como finalidad principal, la prestación de servicios de asesoría técnica y financiera, en desarrollo de contratos suscritos con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan sus propios estatutos y los de su matriz. Las sociedades filiales que se autorizan constituir se organizarán como sociedades comerciales de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros de las sociedades filiales que se autoriza constituir se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las sociedades previstas en el Código de Comercio, Código Sustantivo de Trabajo y legislación complementaria.

El 2 de septiembre de 2009, fue expedido el decreto 3297, por medio del cual, el Gobierno

Nacional, con base en el documento Conpes 3493 del 8 de octubre de 2007, estableció la importancia de dar continuidad al Programa de Gestión de Activos Públicos, Proga, y de dar institucionalidad al mismo, a través de Central de Inversiones S. A., CISA, aprovechando su conocimiento en el manejo de activos; por tanto, en su calidad de Colector de Activos Públicos y Coordinador de la Gestión Inmobiliaria del Estado, se asignó a Central de Inversiones S. A., CISA, el desarrollo de un Sistema de Gestión de Activos Públicos, por lo cual se le faculta para administrar el Programa de Gestión de Activos Públicos, PROGA, y para normalizar o monetizar los activos inmobiliarios que reciba en desarrollo de dicho programa, bajo sus políticas y procedimientos.

Para efectos del cumplimiento de esta función, Central de Inversiones S. A., CISA, asumirá la administración, mantenimiento y expansión del actual Sistema de Información de Gestión de Activos, SIGA, así como la consolidación del inventario total de los inmuebles del Estado, incluyendo aquellos que respaldan pasivo pensional y cuya gestión se desarrolle en disposiciones complementarias al decreto 3297.

De igual forma, podrá asesorar técnica, administrativa y jurídicamente a las entidades públicas de cualquier orden, sobre el manejo de sus activos inmobiliarios con la remuneración que para el efecto se pacte con la entidad solicitante.

LAS ENTIDADES PRIVADAS CON FUNCIONES PÚBLICAS Y LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MANOS DE PARTICULARES:

El inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, que deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Permite este precepto, que los particulares, temporalmente desempeñen funciones públicas, autorizando a la ley para que determine su régimen y regule su ejercicio.

Según Diego YOUNES²⁷, el ejercicio de funciones administrativas por particulares tiene fundamento constitucional en los artículos 123 y 210 de la Carta, lo cual se desarrolla en los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998:

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Mientras que el artículo 210 Superior, en su segundo inciso dispone:

ARTÍCULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad

²⁷ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 50.

administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

El Estatuto de organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, Ley 489 de 1998, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 110. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES²⁸. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, (salvo disposición legal en contrario), bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, (si fuere el caso).

En cuanto a los requisitos y procedimientos de los actos administrativos expedidos por los particulares en ejercicio de las funciones públicas, la citada Ley establece:

ARTÍCULO 111. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENIOS PARA CONFERIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A PARTICULARES²⁹. Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los

²⁸ Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999, a excepción de los partes subrayados e incluidos en paréntesis.

²⁹ Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999, salvo los apartes subrayados e incluidos en paréntesis del numeral 1°, los que fueron declarados inexecutable.

ministros o directores de departamento administrativo, (de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo), mediante el cual determine:

- a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;³⁰*
- b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;*
- c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;*
- d) La forma de remuneración, si fuera el caso;*
- e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.*

2. La celebración de convenio, (si fuere el caso)³¹, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años (prorrogables)³² y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Igualmente, sobre el régimen jurídico de los actos y contratos, las disposiciones establecen:

ARTÍCULO 112. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

ARTÍCULO 113. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

³⁰ Nota Jurisprudencial. El literal a) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999.

³¹ Nota Jurisprudencial. La expresión “si fuere el caso” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999.

³² Nota Jurisprudencial. La expresión “prorrogables” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

ARTÍCULO 114. CONTROL SOBRE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en las sentencias C-144 de 1993, C-166 de 1995, C-286 de 1996, C-091 de 1997, C-181 de 1997, C-563 de 1998, C-316 de 1999, C-702 de 1999, C-866 de 1999, C-662 de 2000, C-1142 de 2000, entre otras, también se ha pronunciado acerca del ejercicio de la función pública de manos de los particulares

Personas y Entidades:

Algunas personas naturales cumplen funciones públicas por fuera del territorio del Estado, por ejemplo, nuestro país posee varios funcionarios “honorarios” en el extranjero, labor que recae sobre particulares que ejercen en nombre del Estado y amparados por la Convención de Viena de 1963 (ley 17 de 1971), sobre funciones diplomáticas y consulares.

Dos ejemplos de designación personal ad honorem, son los que encontramos primero, en el Decreto 4093 del 4 de noviembre de 2010, por medio del cual, el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política (2. *Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*), designó al golfista Camilo Villegas Restrepo como Embajador en Misión Especial, *ad-honorem*, con el propósito de exaltar la imagen positiva del país. El otro ejemplo, lo encontramos en el Decreto 2739 del 30 de julio de 2010, cuando el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, designó a la doctora Gabriela Febres-Cordero Salom, como Embajadora en Misión Especial, *ad-honorem*, con el propósito de canalizar recursos en beneficio de la rehabilitación de víctimas colombianas por causa de las minas anti-persona y explosivos.

Un ejemplo adicional, pero de encargo remunerado, lo encontré en el Decreto 2388 del 2 de julio de 2010, por medio del cual, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 1050 de 1997; 274 de 2000, artículo 62, párrafo 2° y 1398 de 2010, comisionó al Ex Presidente Belisario Betancur Cuartas, con rango de Embajador en Misión especial, para que, entre el 18 y el 22 de julio de 2010, se trasladase a la ciudad de Londres, Gran Bretaña, con el fin de realizar un Conversatorio de Alto Nivel, con motivo de la celebración del Bicentenario de la Independencia, asignándosele la suma de US\$390.00 diarios de viáticos más el pasaje aéreo.

El decreto 1358 del 17 de mayo de 2004, reglamenta la apertura de oficinas consulares honorarias y el servicio consular honorario de nuestro país y fija como condición para ejercer el cargo, además de que el designado posea una conducta moral intachable, la demostración que es una persona de reconocida prestancia en la ciudad donde brindará sus servicios, poseer un título académico universitario o su equivalente o haber prestado especiales y relevantes servicios a los intereses colombianos u ocupar un destacado puesto en el comercio, la industria o las finanzas, y finalmente, como garantía contar con recursos económicos propios que le permitan el ejercicio del cargo consular honorario con solvencia. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por las Convenciones de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares y, basados en la práctica y costumbres internacionales, cada encargo es diferente en atención a sus áreas de representación.

Dichos cónsules honorarios de Colombia en el exterior, cumplen con las siguientes funciones:

- a. Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre Colombia y el Estado receptor;
- b. Prestar ayuda y asistencia a los colombianos, sean personas naturales o jurídicas, y servir de vínculo entre estos y el Consulado o la Embajada colombiana correspondiente;
- c. Obtener información por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor e informar sobre ello a la Embajada correspondiente;
- d. Proteger el Estado receptor los intereses de Colombia y de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

Colombia, en virtud del principio de reciprocidad, igualmente acepta que extranjeros residentes en Colombia, o nacionales colombianos, al tenor de dicha norma, puedan ejercer funciones consulares de otros países en territorio de la república.

Dentro de las Entidades Privadas con funciones públicas, encontramos: La Federación Nacional de Cafeteros que administra el Fondo Nacional del Café; las cajas de compensación familiar, las curadurías urbanas y las cámaras de comercio. Sobre el particular, YOUNES³³ dice que, “*no son pues, entidades atípicas, sino privadas que desempeñan funciones públicas.*”

La Federación Nacional de Cafeteros, administra los recursos del Fondo Nacional del Café. El Fondo Nacional del Café fue creado por el Decreto 2078 de 1940 como una cuenta del tesoro nacional administrado por la Federación Nacional de Cafeteros y cuyos recursos fueron destinados en su origen para la adquisición de café necesario para atender los compromisos internacionales y para el servicio de operaciones de crédito que se realizan con el mismo fin.

Es uno de los principales instrumentos creados para la defensa de la industria cafetera, que ha permitido consolidar la función comercial, para cumplir con los requerimientos de los acuerdos internacionales y, la defensa y estabilización del ingreso del caficultor, así como para el desarrollo de una serie de políticas en procura de su bienestar.

³³ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 101.

"El Fondo Nacional del Café es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo prioritario es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero mediante la reducción de los efectos de la volatilidad del precio internacional. El Fondo cumplirá los objetivos previstos en las normas legales vigentes, en orden de fomentar una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva" (Cláusula Segunda Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café).

La Corte Constitucional con el fin de determinar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Café, se ha pronunciado a este respecto de la siguiente forma: *"El Fondo Nacional del Café es una "cuenta especial", del Estado Colombiano. El Fondo no es pues una persona jurídica y es por ello que el Gobierno ha venido contratando su manejo con la Federación Nacional de Cafeteros. El Fondo es un sistema de manejo de recursos a través de una cuenta. El contrato de administración del Fondo es especial no tanto por la cuantía sino por la importancia del objetivo del Fondo en la economía nacional y por la naturaleza parafiscal de sus recursos"*.³⁴

Jurídicamente, el Fondo Nacional del Café ha sido formalmente una cuenta del Tesoro Público, por lo tanto sin personería jurídica, a la cual han ingresado recursos provenientes de impuestos y contribuciones, buscando de esta manera capitalizarlo. Fue hasta poco después de fundado el Fondo, y teniendo como fundamento el decreto ley que lo constituyó, cuando el Gobierno Nacional pacta con la Federación Nacional de Cafeteros la administración del mismo.³⁵

El Fondo Nacional del Café fue constituido el 22 de noviembre de 1940 con aportes de dos impuestos creados expresa y exclusivamente para ese fin, uno de ellos gravaba los giros al exterior y el otro, en la forma de un diferencial cambiario, recaía sobre los ingresos en divisas por las exportaciones de café cuando el precio de estas excedía el precio fijado por el gobierno.³⁶

Este nuevo instrumento legal, fue desarrollándose a través del tiempo, para así ir adquiriendo mayor importancia e independencia. Es por ello, que se estableció una separación clara de los bienes del Fondo Nacional del Café y de la Federación Nacional de Cafeteros, teniendo en cuenta que el contrato celebrado con el Gobierno Nacional, tiene como objeto exclusivo la administración del Fondo, tal como se expresa en este sentido el contrato que hoy sigue vigente.

Siendo así, la Federación Nacional de Cafeteros en virtud del mandato consagrado en el contrato antes mencionado, puede ejecutar por cuenta propia pero con recursos de la cuenta

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 449 del 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-033.

³⁵ FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera. 1939 a 1951. p. 225-230. Texto del contrato Suscrito el 11 de noviembre de 1940, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1951.*

³⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley numero 2078 de 1940 (Noviembre 22) "Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios".

especial, denominada Fondo Nacional del Café, actividades determinadas expresamente en este documento y consignadas de la siguiente manera;

“Cláusula Octava. Actividades con cargo a los recursos al Fondo Nacional del Café: Las actividades que podrá ejecutar la FEDERACIÓN con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, directamente o mediante contratación son:

- a. Compra, almacenamiento, trilla, transformación, venta y demás actividades relacionadas con la comercialización de café en el interior del país y en el exterior.
- b. Programas dirigidos a fomentar e incentivar el logro de una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva.
- c. Programas de reestructuración económica de explotaciones cafeteras no competitivas que incentiven su diversificación.
- d. Programas de investigación, experimentación científica, transferencia de tecnología, extensión, capacitación, diversificación y asistencia técnica.
- e. Contribuir mediante la utilización de sus recursos al cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales que en materia de café adquiera Colombia,
- f. Actividades de promoción y publicidad del café colombiano.
- g. Programas orientados a promover nuevos mercados, nuevos productos, y nuevas formas de comercialización del café y a afianzar los mercados existentes.
- h. Operaciones en bolsas de café para realizar coberturas en mercados de futuros y utilización de otros instrumentos que faciliten la comercialización del grano.
- i. Apoyar la prevención y represión del contrabando del café.
- j. Efectuar inversiones en títulos de reconocida seguridad y adecuada rentabilidad.
- k. Efectuar inversiones permanentes, solo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- l. Promover y financiar el desarrollo del cooperativismo caficultor, como instrumento para una eficiente comercialización y medio para el mejoramiento social de la comunidad cafetera.
- m. Apoyar programas que contribuyan al desarrollo y el equilibrio social y económico de la población radicada en zonas cafeteras.
- n. Construcción de obras de infraestructura económico y social en zonas cafeteras.
- o. Realizar todos los actos y negocios jurídicos autorizados por las leyes nacionales e internacionales, conducentes al logro de los objetivos y políticas del Fondo y al desarrollo de sus actividades y servicios, de conformidad con las autorizaciones correspondientes.

En términos generales, son las normas consagradas en los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros las que se aplican en la administración y manejo de los dineros del Fondo Nacional del Café, con las limitaciones y adiciones introducidas por las disposiciones legales y los contratos suscritos entre el Gobierno Nacional y la Federación.

Objetivos del Fondo Nacional del Café:

Inicialmente esta figura se instituyó con un objetivo principal, que era el de comprar el café necesario para cumplir con el Pacto de Cuotas, y como consecuencia de ello se habló de unos objetivos más amplios. Por un lado se estableció la posibilidad de que la Federación Nacional de Cafeteros, por cuenta del Fondo Nacional del Café, vendiera el café comprado sin

perjudicar el cumplimiento del Pacto²⁰. Por otro lado se le confió a la Federación Nacional de Cafeteros el encargo de invertir, junto con sus propios recursos, los dineros del Fondo Nacional del Café “en los mercados por medio de compras y ventas de café, a efecto de regularizar dichos mercados y conseguir una apropiada y económica distribución del producto”.³⁷

En la actualidad los objetivos del Fondo Nacional del Café, se encuentran consagrados de la siguiente manera, al tenor de lo establecido en el contrato cafetero suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Colombiano en 1927:

- a. “Intervenir en el mercado cafetero nacional y del exterior con el fin de promover el consumo del café colombiano, regular la oferta y la demanda de café y buscar un régimen estable de precios internos, adecuado a los requerimientos de la industria cafetera nacional y al manejo macroeconómico del país mediante el ordenamiento de la producción, de la comercialización interna y externa y la retención de los excedentes exportables”.³⁸
- b. Contribuir mediante la aplicación de sus recursos, al cumplimiento de los pactos internacionales que en materia de café suscriba el país.
- c. Fomentar programas de investigación científica, extensión, diversificación, educación, salud, cooperativismo, bienestar social y todos aquellos que contribuyan al desarrollo y defensa de la industria cafetera colombiana y al equilibrio social y económico de la población radicada en zonas de influencia cafetera”.³⁹

Administración del Fondo Nacional del Café:

Tal como se ha venido estableciendo, el Fondo Nacional del Café es administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, desde al año de 1940⁴⁰, pero con el concurso activo del Gobierno Nacional, puesto que, el órgano máximo de dirección ha sido el Comité Nacional de Cafeteros en el cual toman asiento, por partes iguales los representantes gubernamentales y gremiales. Es por ello que no hay decisiones importantes relativas al uso de los recursos del Fondo Nacional del Café que no provengan, previamente de un acuerdo entre las dos entidades mencionadas reunidas en el Comité Nacional de Cafeteros, que será su foro natural de discusión.

Control fiscal del Fondo Nacional del Café:

Cuando se suscribió el contrato de 1940, entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros se estableció de forma expresa que debía ser la Federación la encargada de llevar

³⁷ Federación NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera*. 1939 a 1951, pp. 225-230. Texto del Contrato para la administración del Fondo Nacional del Café, de Diciembre 11 de 1940. Cláusula primera.

³⁸ FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera*. Texto del contrato suscrito el 22 de diciembre de 1988, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1990.

³⁹ FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera*. Texto del contrato suscrito 27 enero de 1978, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1980.

⁴⁰ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. *El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes*. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. *Revista Económica Colombiana*. Separata No. 5. Febrero 1985, pp.6-9.

las cuentas de los ingresos y egresos de fondos que se dieran como ocasión de ese contrato, pero teniendo necesariamente en cuenta las normas que sobre el particular prescribiera la Contraloría General de la República. A su vez, lo relativo al control, la fiscalización, y el examen de las cuentas estaría a cargo de la Superintendencia Bancaria, como de hecho se establece en el artículo 13 del Decreto Ley 2078 de 1940.⁴¹

El esquema anterior se mantuvo de la forma expuesta, hasta cuando la Corte Suprema de Justicia declara inexecutable la norma que establecía este control, dejando sin piso legal la vigilancia fiscal de la Superintendencia Bancaria sobre las operaciones de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café. Fue así, como con la promulgación de la ley 11 de 1972 se subsanó este vacío, al decir, que “únicamente la Contraloría General de la República ejercerá funciones de vigilancia, conforme a la Constitución y las leyes, en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sobre la inversión de los dineros provenientes del Fondo Nacional del Café y sobre los demás bienes y fondos oficiales que esta administre”.⁴²

Adicionalmente, la misma ley consagraba que la Federación Nacional de Cafeteros debía presentar cuentas periódicas sobre la inversión que esta hiciera con los dineros del Fondo Nacional del Café, para su revisión y su cumplimiento.

Todo este control fiscal quedó plenamente establecido y aclarado con la Ley 42 de enero 26 de 1993, la que en su artículo 27 consagra “la vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Nacional del Café, sus inversiones y transferencias, así como las de otros bienes y fondos estatales administrados por la Federación Nacional de Cafeteros, será ejercida por la Contraloría General de la República mediante, los métodos, sistemas y procedimientos de control fiscal previstos en esta ley”.

Hacia el año de 1994, y particularmente como consecuencia de la expedición de la Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero o más comúnmente conocida como Ley Agraria (Ley 101 de diciembre 23 de 1993), y al introducirse con la Constitución Política de 1991, lo concerniente a las contribuciones parafiscales²⁶, queda de manifiesto que se hace necesario replantear el contrato que para entonces se encontraba vigente entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de adecuarlo a estas nuevas circunstancias.

Todos los esfuerzos estuvieron orientados a tres cosas fundamentales: en primer término, a otorgarle una mayor autonomía al sector cafetero para el manejo de sus propios recursos; segundo, a asignarle mayor responsabilidad pública en la conducción de sus acciones y

⁴¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley numero 2078 de 1940 (Noviembre 22) “Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios”.

⁴² CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. Revista Económica Colombiana. Separata No. 5. Febrero 1985. pp.6-9.

finalmente a alcanzar una coordinación con el gremio que permitiera una mejor utilización de estos recursos y un mejor manejo coordinado con la política macroeconómica.⁴³

El **Comité Nacional de Cafeteros**, de conformidad con el Contrato de Administración celebrado con el Gobierno Nacional, es la máxima instancia de dirección para el manejo del Fondo Nacional del Café, además actúa como órgano de concertación de la política cafetera del país.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desde su fundación ha tenido tan sólo diez gerentes generales: Alfredo Cortázar Toledo, Enrique de Narváez, Mariano Ospina Pérez, Camilo Sáenz Obregón, Alejandro López, Manuel Mejía “Mister Coffee”; Arturo Gómez Jaramillo, Jorge Cárdenas Gutiérrez, Gabriel Silva Luján y Luis Genaro Muñoz.

La Federación Nacional de Cafeteros es una de las entidades más dinámicas y de mayor credibilidad en Colombia. Bajo su responsabilidad se encuentran la orientación y dirección de las políticas relacionadas con el cultivo, producción, exportación, investigación, comercialización, calidad y publicidad del Café en los mercados del mundo. Actualmente se ocupa también de renovar los cafetales para futuros rendimientos que puedan superar las bajas en la producción, derivadas especialmente de la fuerte temporada invernal que ha sufrido el país desde el año 2010, lo cual afectó gravemente las cosechas del grano.

La Federación ha participado en la creación de varias empresas con “variada fortuna”⁴⁴, como expresa el profesor Henaó Hidrón: la Caja de Crédito Agrario; el Banco Central Hipotecario – B.C.H.; la Flota Mercante Grancolombiana; el Banco Cafetero; los Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – ALMACAFÉ S.A.; Promotora de Café de Colombia S.A. – PROCAFECOL S.A.; la Compañía Agrícola de Seguros; la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA; las Aerovías Centrales de Colombia S.A. – ACES; así como algunas cooperativas de caficultores y corporaciones forestales. Igualmente apoya la Fábrica de Café Liofilizado de Chinchiná, Caldas, el Centro Nacional de Investigaciones de Café – CENICAFÉ y el Centro de Educación Agrícola de la Fundación Manuel Mejía. Con gran éxito se ha incursionado a través de PROCAFECOL en las “Tiendas Juan Valdez”, en homenaje a este personaje creado en 1959 por la agencia publicitaria neoyorquina Doyle Dane Bernach que inicialmente fue encarnado por el cubano José Duval, luego por el caficultor y artista plástico de Fredonia, Antioquia, Carlos Sánchez Jaramillo, quien representó al personaje durante 37 años y, ahora con el caficultor antioqueño Carlos Castañeda Ceballos, escogido el 29 de junio de 2006 luego de un concurso en el que participó con otros 405 aspirantes. Juan Valdez siempre va acompañado de una mula conocida por el nombre de “Conchita”.

En 2011, la Entidad obtuvo del DANE el reconocimiento como la Federación con más alta certificación de la información con calificación de 96,5 puntos sobre 100, lo cual resalta su carácter de entidad seria y confiable.

⁴³ NIETO ROA, Luis Guillermo. “Las contribuciones parafiscales y el Fondo Nacional del Café”; y BOTERO A., Jorge Humberto, “El sistema parafiscal cafetero”. Memoria de la LVII Asamblea de la Asociación de Exportadores de Café de Colombia. ASOEXPORT. 1994, pp. 17 a 21.

⁴⁴ HENAO HIDRÓN, Javier, Op. Cit., p. 164.

Las Cámaras de Comercio, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar.

Es muy importante precisar, como ya lo hiciera desde 1993 el profesor Jaime Vidal Perdomo⁴⁵, que *“Las Cámaras de Comercio NO son Establecimientos Públicos. Son personas jurídicas de derecho privado, de carácter gremial, sometidas a las disposiciones especiales que las rigen, que ejercen ciertas funciones administrativas por virtud de la ley.”*

Vale la pena aclarar, que las Cámaras de Comercio no son establecimientos públicos, porque no se avienen a ninguna de las especies de esa naturaleza consagradas por la Constitución y por la ley. La Sentencia C-144 de 1993 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo: *“Si bien nominalmente se consideran “instituciones de orden legal”, creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las cámaras de comercio, no permite concluir por sí solas su naturaleza pública. No se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.”*

Y agrega:

“El origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y a las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica corporativa y contractual que allí se recoge, entre otras razones, justifican y explican el carácter de función pública que exhibe la organización y administración del registro mercantil.”

Cumplen entonces una función pública, por ejemplo, en lo que corresponde a llevar el registro de proponentes en los términos de la ley 80 de 1993; así mismo, cumplen con la función pública de la administración del registro mercantil bajo la estricta vigilancia y control del gobierno. Además, es bien sabido que desde que fue expedida la Ley 23 de 1991, ellas tienen la posibilidad de organizar los Centros a través de los cuales se ejerce una función pública con efectos judiciales, como son el arbitramento y la conciliación.

Los Curadores Urbanos, de acuerdo con el decreto-ley 2150 de 1995, sustituido por la ley 388 de 1997, artículo 101, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, dispone que el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

⁴⁵ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio en Colombia*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, Servicio de Documentación, S.D. # 136, Bogotá, D.C., 1993, p.47.

La curaduría urbana implica el ejercicio de unas funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

Para el caso del departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en dicho Departamento, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la DIMAR por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación. Los decretos 564 de 2006, 1100 de 2008 y 2810 de 2009, regulan el proceso de selección de los curadores.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;
- b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
- c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo (Léase al que corresponda hoy en día la materia), el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la

remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios para expedirlas.

4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Para que los curadores urbanos, en ejercicio puedan ser redesignados para el desempeño de esa función, deberán cumplir con los términos y procedimientos previstos en las normas vigentes, esto es tanto en la Ley 810 de 2003, como en el Decreto 1469 de 2010 que se resume en la presentación previa de la evaluación de desempeño y la aprobación del concurso de méritos de que trata el capítulo III de título III del Citado Decreto. Al respecto es importante resaltar que de acuerdo con lo previsto, entre otros en los artículos 6, 121 a 125 y 2009 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha reiterado que el mérito es el principio rector del acceso a la función pública y cumple tres propósitos fundamentales, según concepto 33787 del 12 de abril de 2011 del Ministerio de Ambiente.

5. A partir de la entrada en vigencia de la ley 810, el Ministerio de Desarrollo Económico (léase el Ministerio al cual corresponda esta materia), continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4º, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.

8. Ley que reglamente las curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo.

9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen.

Hay que anotar, para dar claridad a estas disposiciones, que la denominación genérica de “licencia urbanística”, según lo expresa HENAO HIDRÓN⁴⁶, comprende cinco especies o clases, que son:

⁴⁶ HENAO HIDRÓN, Javier, Op. Cit., p. 91.

- Licencia de construcción y sus modalidades;
- Licencia de intervención y ocupación del espacio público.
- Licencia de parcelación;
- Licencia de subdivisión y sus modalidades;
- Licencia de urbanización.

Las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo Con la ley 920, Se autoriza a las cajas de compensación familiar adelantar actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la citada ley, así como a los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar

Las Cajas de Compensación Familiar son:

- Entidades privadas.
- Sin ánimo de lucro.
- Vigiladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- Redistribuyen los aportes de los empresarios orientándolos a las familias de los trabajadores de ingresos bajos y medios.
- Sus servicios forman parte integral de la promoción de la salud, incidiendo directa y positivamente sobre los determinantes de la salud de los trabajadores y sus familias.

Hoy en día hay 44 Cajas de Compensación Familiar en Colombia, que también prestan servicios a población no afiliada, un 47% de los alumnos matriculados son población vulnerable no afiliada al Sistema de Subsidio Familiar que es atendida a través de colegios en concesión (alianzas publico privadas) o en colegios propiedad de las Cajas.

El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 “Prosperidad para Todos”, del Presidente Juan Manuel Santos Calderón, señala sobre estas entidades lo siguiente:

Artículo 151°. CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, de acuerdo a los lineamientos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que hacen parte integral de esta Ley. Se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema. En todo caso el Sistema de Compensación Familiar como prestación social seguirá rigiéndose por las normas que lo regulan.

Los Miembros de Juntas Directivas, o personas que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales, los asesores externos, los consultores, los liquidadores, o

quienes presten los servicios públicos a cargo del Estado, también corresponden a la categoría de <<particulares>> en ejercicio de funciones públicas, siendo sujetos disciplinables al tenor del régimen especial propio que les consagra el artículo 53 de la Ley 734 de 2002.

Ya la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, en la Sentencia C-037 de 2003, así como también en la Sentencia C-233 de 2002, señala que si bien, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que este presta un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual.

Régimen disciplinario de los particulares:

Los artículos 52 al 57 de la Ley 734 de 2002, determinan el régimen disciplinario para los particulares que prestan servicios o actividades públicas, en los siguientes términos:

Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-037 de 2003](#) bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador;

El texto en letra cursiva se declaró EXEQUIBLE en la misma sentencia.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1076 de 2002](#), bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales. [Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003](#). [Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-286 de 1996](#)

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1076 de 2002](#), en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

- 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
- 2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*
- 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*
- 4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
- 5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*
- 6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
- 7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*
- 8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
- 9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
- 10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
- 11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.*

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa. [Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2003](#)

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado. [Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002.](#)

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

ECOPETROL:

El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores. El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales. Es lo que se conoce como: **ESCISIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.**

Se demandó entonces ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la Ley 1118 de 2006, que permite la aportación de capital privado a Ecopetrol, empresa que, como consecuencia de ello, se transformará en sociedad de economía mixta, se registrará por el derecho privado y tendrá otras diversas modificaciones en su estructura y funcionamiento; sin embargo, los cargos fueron desestimados en la Sentencia C-542 de 2007, por ineptitud formal de la demanda.

Se dijo entonces que la Ley 1118 constituiría una grave equivocación, como tantas que hemos tenido en la administración de la riqueza de la cual estamos tan pródigamente dotados, y en algunos casos, como en este, hemos llegado a unos grados gubernamentales de inconciencia verdaderamente lamentables.

Recordemos como, hace tan sólo unos años, el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, con motivo de los 50 años de ECOPETROL, expresaba:

*“Una importante etapa de la vida del país ha estado ligada a la historia misma de **ECOPETROL**, empresa que ha representado la mayor fuente de riqueza en este medio siglo y que está lista para seguir siendo por muchos años más la energía y el valor de los colombianos”* (las negrillas son mías).

La pregunta, Señor Magistrado Tafur es: ¿Ahora ECOPETROL, no representa riqueza para la nación sino que la representará para unos pocos?

Del mismo discurso de Pastrana Arango⁴⁷:

“Ese líquido, que utilizaban los indios yarigués para aliviar los dolores de las piernas después de extenuantes jornadas, es el mismo que hoy sostiene la inversión social en Colombia y

⁴⁷ Puede leerse en el libro “El petróleo en Colombia”, editado por ECOPETROL con motivo de sus 50 años.

que se ha convertido en soporte de las finanzas públicas...” (las negrillas son mías).

El Veedor Ciudadano Libardo Espitia⁴⁸ habla del “Desmantelamiento de ECOPEPETROL”; la Ley 1118 parece indicar que es así, por eso no nos explicamos que a esta empresa se le tuviera como bandera en la administración Pastrana y hoy se quiera terminar con ella como si estuviese quebrada.

Fue el Licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, quien en 1541 descubrió nuestra primera fuente de hidrocarburos, en un lugar llamado Barrancas Bermejas de Quesada, fuente que fue redescubierta por un coronel Bohórquez.

Cuando aún el país ignoraba que una de sus principales riquezas eran las areniscas petrolíferas, ya se encontraba perfectamente clara la situación jurídica de los hidrocarburos de propiedad privada y de propiedad del Estado.

Es inútil en esta intervención hacer un total recuento de las disposiciones legales. Recordemos, sí, los célebres acuerdos de la honorable Corte Suprema de Justicia, números 52 de 1919 y 9 de 1921, en los cuales aceptó que los hidrocarburos existentes en terrenos que fuesen de propiedad particular a fecha octubre 28 de 1873, día en el que empezó a regir el Código Fiscal, eran propiedad privada. La Ley 20 de 1919 consagró las tesis de la Corte y trató de regular íntegramente la materia.

El Ex Presidente de la República Alfonso López Michelsen⁴⁹, de quien algunos cercanos poseen vínculos con la explotación petrolífera casanareña en Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana⁵⁰, agregaba a lo anteriormente dicho, lo siguiente:

“Cuando vinieron a Colombia las primeras empresas petroleras en busca del oro negro se encontraron con el fenómeno casi excepcional de que los recursos fósiles del subsuelo, antes del año 1873, pertenecían al dueño del suelo, o sea que existía la propiedad privada del petróleo. Con tal pretexto se revivieron los títulos coloniales sobre tierras en la parte norte de Colombia y comenzaron a aparecer en las Cédulas Reales inmensos latifundios adjudicados durante la época española. La verdad es que no solamente la propiedad del suelo se fue subdividiendo a través del tiempo entre padres e hijos, sino que la posesión de la tierra se fue perdiendo por la explotación material de colonos e invasores que acabaron por ser dueños de terrenos comprendidos dentro de las supuestas adjudicaciones de baldíos hechas por la corona española. El acopio de estos datos en Estados Unidos e Inglaterra, sedes de las empresas petroleras, se fue transmitiendo a los círculos académicos...”

El 21 de agosto de 1940, el doctor Ramón Rosales, al tomar posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia⁵¹, dijo lo siguiente:

⁴⁸ Libardo Espitia, Calle 14 # 8-79, oficina 414 de Bogotá, teléfono 2435894, página en la Internet www.redver.org

⁴⁹ Véase el Prólogo de Alfonso López Michelsen al libro “Del Poder y la Gramática”, escrito por Malcolm Deas, Editorial Taurus, Bogotá, 2006.

⁵⁰ Sobre este particular, consúltese la Revista SEMANA, así como el proceso de nulidad seguido en el Consejo de Estado contra la Resolución 113 de 1971 del Ministerio de Minas y Energía.

“De 1920 a 1927, el país se colmó de agentes de las compañías petroleras que pedían una parcela para sus representados. Se rumoraba en los círculos callejeros que nuestro subsuelo se estaba entregando a cambio de misérrimas regalías. Pero un día apareció entre nosotros el Coronel Yates, quien solicitaba del Gobierno para su representada, la Anglo Persian, la región de Urabá, pagando regalías del 20 y 25 por 100. Tuvo fuerza entonces el argumento callejero. Las regalías pactadas anteriormente eran muy inferiores a las ofrecidas por el famoso Coronel; y en un momento que se creyó de cordura, el Congreso expidió la Ley 84 de 1927, que prácticamente retiraba el mercado petrolero de nuestro subsuelo...”

Se rumora, y esto no es posible demostrarlo, porque en petróleo todo es oscuro...”

La Ley 489 de 1998 fue expedida para fijar los principios que orientan la actividad administrativa, a la luz del artículo 210 Superior, en él, se indica a inciso final, que “La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores y gerentes”, y, el artículo 150,7 Superior expresa que al Congreso le corresponde “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, (...); así mismo, **crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta**”, (negritas fuera del texto). Sin embargo, la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006, modificó la naturaleza jurídica de ECOPETROL, y le dio otra condición que veremos más adelante.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre esta ley por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-542-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Los artículos de la citada Ley 1118, son los siguientes:

ARTÍCULO 1o. *NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A.* Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. Para la determinación por parte de la Asamblea General de Accionistas, del valor inicial de los títulos a emitir, Ecopetrol S. A. contratará, atendiendo los principios de gobierno corporativo, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

ARTÍCULO 2o. *CAPITALIZACIÓN DE ECOPETROL S. A.* En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1o de esta ley, se garantizará que la Nación conserve,

⁵¹ Su discurso puede leerse en la Revista de la Corporación correspondiente al año de 1940.

como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

PARÁGRAFO 1o. El presupuesto de inversión de Ecopetrol S. A. para los años 2007 y 2008, en ningún caso será inferior al presupuesto de inversión del año anterior, incrementado en el PIB nominal del año anterior.

ARTÍCULO 3o. *DEMOCRATIZACIÓN*. Para garantizar la democratización de la propiedad accionaria, el programa de emisión y colocación de acciones de Ecopetrol S. A. incluirá dos primeras rondas a las cuales podrán acceder los destinatarios de condiciones especiales de que trata el artículo 3o de la Ley 226 de 1995, los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., las entidades territoriales, y cualquier ciudadano colombiano. Agotadas estas rondas, la oferta se extenderá al público en general y a personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1o. Para la emisión a que hace referencia la presente ley, ninguna persona natural podrá adquirir títulos por valor superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

PARÁGRAFO 2o. En las dos primeras rondas, cada una de las personas jurídicas que suscriban acciones no podrán adquirir más de un límite porcentual que será fijado por la Asamblea General de accionistas de Ecopetrol S. A., y que en ningún caso excederá el 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Exceptúense de esta disposición los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., los cuales podrán superar el límite atrás indicado, siempre que se ajusten a lo que se determine en los lineamientos de inversión establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, colectivamente los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A. no podrán adquirir más del 15% de las acciones en circulación de Ecopetrol S. A.

PARÁGRAFO 3o. Ecopetrol S. A. podrá establecer plazos para el pago de un porcentaje de las acciones que se suscriban en las dos primeras rondas.

ARTÍCULO 4o. *OBJETIVOS*. Ecopetrol S. A. además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

ARTÍCULO 5o. *ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN*. Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente.

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol S. A. tendrán acceso a un asiento en la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. que se designará de acuerdo a lo que dispongan los estatutos.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las

respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 6o. *RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S. A.* Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

ARTÍCULO 7o. *RÉGIMEN LABORAL.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

PARÁGRAFO 1o. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8o. *TRANSICIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA.* <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos ~~que se encontraren con apertura~~ de investigación disciplinaria ~~hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.~~

~~Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.~~

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-026-09 de 27 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-954-07 de 14 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO 9o. *CARGAS FISCALES.* Ecopetrol S. A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO 1o. Las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994, seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007. A partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 10. TRANSITORIO. Las comunidades colombianas que a la fecha de la expedición de esta ley tengan problemas en lo referente a reubicación de territorios por explotación petrolera, serán solucionados por Ecopetrol S. A. en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los parágrafos 2o y 4o del artículo 5o, el artículo 21, los artículos 33 y 36 al 51 y el parágrafo 2o del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003 y modifica el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 17 literal k) de la Ley 161 de 1994.

Entonces, de acuerdo con esta Ley 1118, ECOPETROL es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, organizada bajo la forma de una sociedad anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; sus actuaciones se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Ya desde 2003, con el Decreto 1760, ECOPETROL se había transformado en una sociedad pública por acciones 100% estatal y con ello, desde entonces se liberó de las funciones de Estado como administrador del recurso petrolero, que le corresponde a la ANH.

De acuerdo con los **ESTATUTOS SOCIALES DE ECOPETROL S.A.** aprobados por la asamblea general de accionistas en reunión extraordinaria del día 6 de noviembre de 2007, contenidos de manera integral en la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C. el Control de la sociedad, se cumple a nivel del Comité de Auditoría y de la Revisoría Fiscal.

ARTICULO VEINTISIETE: COMITÉS DE JUNTA DIRECTIVA.- *La Junta Directiva de ECOPETROL S.A. contará con los siguientes Comités institucionales (Comité de Auditoría, Comité de Compensación y Nominación y Comité de Gobierno Corporativo), y de carácter permanente, integrados por tres (3) miembros de la Junta Directiva, quienes serán designados por la propia Junta. Al menos uno (1) de los tres (3) miembros de cada Comité deberá ser Independiente; lo anterior sin perjuicio del número mínimo de miembros independientes que por Ley deben conformar el Comité de Auditoría.*

Para su funcionamiento, además de lo dispuesto por las normas vigentes que le sean aplicables, los Comités contarán con un Reglamento Interno que establece sus objetivos, funciones y responsabilidades.

El Comité de Auditoría:

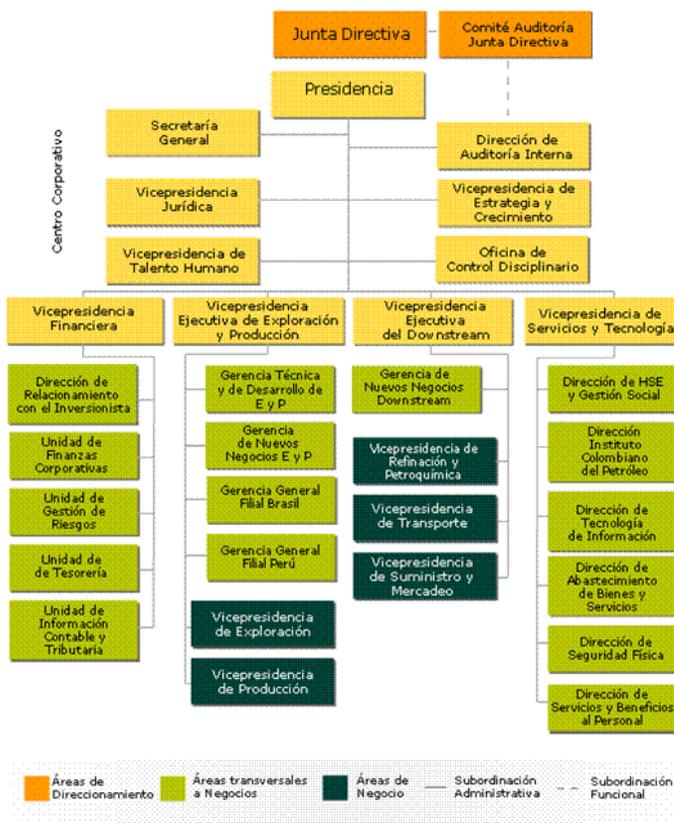
Es el máximo órgano de control de LA SOCIEDAD encargado de la vigilancia de la gestión y la efectividad del control interno. Este Comité apoyará a la Junta Directiva en la supervisión de la efectividad de los sistemas contables y financieros de LA SOCIEDAD y vigilará que los procedimientos de control interno se ajusten a las necesidades, objetivos, metas y estrategias financieras determinadas por ECOPETROL S.A. Todos sus miembros deberán ser Independientes, y al menos uno de ellos deberá ser experto en temas financieros y contables.

El Comité de Auditoría remitirá a los demás comités de la Junta de manera inmediata, las quejas o advertencias que reciba, en la medida en la que correspondan a temas de la competencia de alguno de estos comités.

El Comité de Auditoría no sustituye las funciones de la Junta Directiva ni de la administración sobre la supervisión y ejecución del sistema de control interno de LA SOCIEDAD.

Sin embargo, en cualquier momento puede aplicarse el poder preferente de la Contraloría General de la República en el control de los recursos que correspondan a la nación.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos Sociales de ECOPETROL, # 9, lit i), los accionistas podrán solicitar auditorías especializadas de conformidad con la naturaleza de su inversión, teniendo en cuenta las reglas y cuando posean, al menos individual o conjuntamente el 10% o más de las acciones emitidas.



Igualmente, el Capítulo IX de los ESTATUTOS SOCIALES DE ECOPETROL S.A., se refieren de sus artículos 33 al 35, a la función de Revisoría Fiscal de la Sociedad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: REVISOR FISCAL.- LA SOCIEDAD tendrá un *Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales, o accidentales, ambos elegidos por la Asamblea General de Accionistas.*

LA SOCIEDAD sólo podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal o de suplente del mismo, a personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de la Junta Central de Contadores y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1990 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan, o que resultaren aplicables.

La elección del Revisor Fiscal se llevará a cabo con base en una preselección objetiva y transparente adelantada por el Comité de Auditoría de la Junta Directiva.

El Comité de Auditoría de la Junta Directiva realizará la evaluación de los candidatos y presentará a la Asamblea General de Accionistas una recomendación, en la cual se establecerá un orden de elegibilidad, atendiendo a criterios de experiencia, servicio, costos y conocimiento del sector.

Los accionistas podrán proponer al Comité candidatos adicionales para Revisor Fiscal, siempre que sus perfiles se ajusten a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

También podrán expresar sus inconformidades con el Revisor Fiscal actual ante la Oficina de Atención al Accionista e Inversionista, siendo el Comité de Auditoría quien evaluará el caso para presentarlo a la Asamblea General de Accionistas, quien tomará la decisión sobre el particular.

PARÁGRAFO PRIMERO: *En caso de que el Revisor Fiscal sea una persona jurídica, ésta deberá nombrar un contador público para ejercer las funciones de revisoría fiscal a efectos de que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 215 del Código de Comercio. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con criterios tales como su idoneidad, experiencia profesional en auditoría de compañías similares y en las directrices del mercado.*

PARAGRAFO TERCERO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Comercio, el período del Revisor Fiscal será igual al de la Junta Directiva, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.*

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: INHABILIDADES PARA EL CARGO DE REVISOR

FISCAL.- *Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley, no podrá ser Revisor Fiscal de ECOPETROL S.A., quien haya recibido ingresos de LA SOCIEDAD y/o de sus subordinadas, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de su último ingreso anual del año inmediatamente anterior y, quien desempeñe o ejerza en LA SOCIEDAD y/o en sus subordinadas, directamente o a través de terceros, servicios distintos de los de Revisoría Fiscal, que comprometan su independencia en el ejercicio del cargo. El Revisor Fiscal no podrá ejercer durante más de tres (3) períodos consecutivos el cargo en ECOPETROL S.A. o en sus subordinadas, pudiéndose contratar nuevamente luego de un (1) período separado del cargo.*

El Decreto 1320 de 2012 autorizó a Ecopetrol para crear una filial dedicada al transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos.

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, (Antes COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN):

Además de los órganos que integran las ramas del poder público existen otros autónomos e independientes, como la extinta Comisión Nacional de Televisión, que fue objeto de supresión

constitucional por medio del Acto Legislativo # 02 del 21 de julio de 2011, que suprimió el artículo 76 de la Constitución y modificó el artículo 77 de la misma, no obstante que el Decreto 2090 de 2012 prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la CNTV hasta el 10 de abril de 2013, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1507 de 2012, artículo 20.

El artículo 76 decía lo siguiente:

ARTÍCULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

Mientras que el nuevo artículo 77, quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Frente a la anterior disposición, que incluía las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

PARÁGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Hoy en día, gracias a la expedición de la Ley 1507 de 2012, los derechos de los trabajadores de INRAVISIÓN, quedaron sometidos a una especie de “Retén Social”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19°. PASIVO PENSIONAL DE EX TRABAJADORES DE INRAVISIÓN. El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas, y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, será asumido por parte de Caprecom en una proporción equivalente a la del valor del pasivo pensional que representen los recursos trasladados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para este

efecto, derivados, de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital. Los pagos que no sean asumidos por Caprecom continuaran a cargo del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

De igual forma, el citado Acto Legislativo #02 de 2011, incluyó la creación de un artículo transitorio así:

*Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:
Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso, expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.*

La Ley 1507 del 10 de enero de 2012, reguló la distribución de competencias en materia de televisión en Colombia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo Número 02 de 2011, la presente ley teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto -Ley 4169 de 2011.

En tal virtud se creó la Autoridad Nacional de Televisión ANTV como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión -FONTV- de que trata el artículo 16° de la ley 1507.

Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la Ley 1507 de 2012, es decir, la ANTV, la CRC y la ANE, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco

jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-a que se refiere la Ley 1341 de 2009.

La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley. El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en el artículo 10°,11°,12°,13°,14° Y 15° de la ley 1507:

- a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza.
- b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley.
- c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico.
- d) Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión.
- e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.
- f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia.
- g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión.
- h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las plenarias y Comisiones.
- i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública.
- j) Promover y desarrollar la industria de la televisión.
- k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

Por mandato Superior, la Comisión Nacional de Televisión, se integraba por cinco comisionados, de los cuales, uno de ellos ocupaba la dirección de la misma. Hoy en día, la Junta de ANTV,

La ANTV tendrá una Junta Nacional de Televisión integrada por cinco (5) miembros, no reelegibles, así:

- a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el Viceministro delegado.
- b) Un representante designado por el Presidente de la República.
- c) Un representante de los gobernadores del país.
- d) Un representante de las universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión. Las universidades señaladas, además, deberán tener programas de maestría y/o doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar.
- e) Un representante de la sociedad civil.

La escogencia de los miembros de los literales c. d. y e será mediante un proceso de selección. Para el integrante señalado en el literal c. cada uno de los 32 Gobernadores del país postulará un candidato. Para el integrante señalado en el literal d. El consejo académico de cada una de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato. Una vez se tengan los postulados de ' los literales c. y d. el Ministerio de Educación Nacional designará tres universidades entre públicas y privadas que tengan acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. En el evento que la universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional para el proceso de selección del literal d, tenga un postulado, este deberá ser retirado.

Para el integrante señalado en el literal e. se realizará un proceso de selección previa convocatoria pública, que realizará la tercera universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional. El término de selección en todos los casos será un máximo de tres meses. Para la postulación y convocatoria pública se tendrá un término máximo de un mes. Para la realización del proceso de selección las universidades designadas tendrán un término de hasta dos meses. Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección. En la primera conformación de la Junta Nacional de Televisión, a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el miembro de la Junta Nacional señalado en el literal b. será elegido por un término de dos (2) años; el miembro señalado en el literal c. será elegido por un término de tres (3) años. El miembro señalado en el literal d. será elegido por un término de dos (2) años. Y el integrante del literal e. será elegido por un término de cuatro (4) años. Vencido el primer' periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de cuatro (4) años, no reelegibles. Todos los integrantes de la junta actuarán con voz y voto en las decisiones de la Junta. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un miembro de la junta nacional, serán suplidas por el mismo sistema de selección dependiendo del caso en particular establecido en la ley 1507. El acto administrativo

de posesión de los miembros que conformarán la primera Junta Nacional de Televisión a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del Presidente de la República. Las siguientes posesiones serán ante los demás miembros de la Junta Nacional de Televisión conformada.

Transitoriamente, la primera junta en propiedad será integrada dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, y se entenderá conformada con al menos tres (3) de sus miembros, con los cuales podrá sesionar y decidir. En todo caso respetando lo previsto en el inciso primero del artículo 49 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996.

Las funciones de esta Junta se encuentran en el artículo 6 de la Ley 1507 de 2012.

Para los miembros de la Junta Nacional de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.
2. Tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión.
3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos diez (10) años de experiencia y una especialización en los sectores a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo.
4. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información, de las telecomunicaciones, cultura y educación.

La ANTV tendrá un Director elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, el cual tendrá las siguientes funciones:

Representar legalmente la ANTV

Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la ANTV.

Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la ANTV

Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas necesarias de la ANTV para cumplir con su misión.

Designar, nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de " los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión el proyecto de presupuesto anual de la entidad.

Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la ley 1507.

Y, las demás que le asigne la Junta Nacional de Televisión en los estatutos.

Para ser Director de la ANTV se exigirán los mismos requisitos y calidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión contenidos en el artículo 5° de la ley 1507. El Director será de libre nombramiento y remoción.

La Ley 182 de 1995, en su artículo 1°, establecía la naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión como un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, la televisión es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Los fines del servicio de televisión, según el artículo 2° de la citada ley, son:

Formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a. La imparcialidad en las informaciones;
- b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e. La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- g. La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

La Comisión Nacional de Televisión, gozaba de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, para desarrollar y ejecutar los planes y programas del estado en el servicio público de televisión, así como también dirigir la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en la Constitución Nacional (Art 76 y 77). Su régimen salarial y prestacional se asimila por disposición legal, al que gozan los empleados y los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1507 de 2012, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al patrimonio de la ANTV, quien los administrará a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como cuenta especial a cargo suyo.

Las funciones de la Comisión Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la ley 1507, se entenderán transferidas a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Sin afectar el núcleo esencial de la autonomía presupuestal y patrimonial de la CNTV, que le impidan a dicho ente ordenar, planear, ejecutar y aun disponer de sus propios recursos, el Congreso de la República puede ordenar al Gobierno Nacional, bajo unas pautas mínimas y razonables, iniciar un programa de ajuste en el presupuesto de la CNTV **(C-560-2001)**.

Su Objetivo General, en concordancia con el mandato de los Artículos 76 y 77 de la Constitución Nacional y con los Artículos 3 y 4 de la Ley 182 de 1995, el objetivo general del Plan Estratégico es garantizar los derechos de televidentes y usuarios, promover audiencias críticas bajo esquemas participativos, dirigir la incorporación exitosa de la televisión colombiana en la era digital (TDT) y de la IpTV e impulsar un servicio público de televisión comprometido con el desarrollo del Estado Social de Derecho, la libertad, la paz, la equidad social y el reconocimiento de la diversidad.

Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

En cuanto al Uso del espectro electromagnético, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, corresponde a la ley regular el servicio de televisión; en consecuencia, podrá:

1. Conformar la Comisión Nacional de Televisión.
2. Reglamentar el ejercicio de sus funciones.
3. Fijar los parámetros bajo los cuales deberá operar.
4. Determinar las pautas para la escogencia de los operadores zonales de televisión por parte de la CNTV, sin determinar un porcentaje específico a las empresas concesionarias que cumplan con tales pautas.
5. Regular un trabajo coordinando entre el Ministerio de Comunicaciones y la CNTV en el manejo de espectro electromagnético, siempre que la labor del Ministerio esté circunscrita a las funciones que estrictamente le señale la ley **(C310-1996)**.

Con todo, la ley no podrá exigir el previo visto bueno del Ministerio de Comunicaciones para que la CNTV reordene el espectro electromagnético, so pena de constituir una intervención

indebida de una entidad estatal de orden administrativo en el cumplimiento de una función propia de un organismo autónomo (C-445-1997).

Funciones de la Comisión Nacional de Televisión:

En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a. Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y, velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

b. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos e imponer las sanciones a que haya lugar;⁵²

c. Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

d. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales desde seiscientos (600) hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores,

⁵² Nota Jurisprudencial. Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 298 de 1999.

representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia;

e. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos;

f. Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.⁵³

g. Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de dos (2) años. Una vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

⁵³ Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 310 de 1996, "bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico. Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa".

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes.⁵⁴

h. Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.⁵⁵

i. Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes legalmente establecidas sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional;

j. Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo. Sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión;

k. Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

l. Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta Ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

m. Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

⁵⁴ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C 351 de 2004 y la Ley 680 de 2001 inciso 1º párrafo del artículo 6º.

⁵⁵ Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 310 de 1996, "bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico".

n. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso;

ñ. Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación control del servicio público de televisión.

El Gobierno Nacional es competente para fijar la política social pública en materia de televisión; en consecuencia, el Congreso de la República puede regular la asistencia del ministro de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones a las sesiones de la Junta Directiva de la CNTV, quien podrá intervenir a través de opiniones y conceptos en las materias que son propias de su esfera, sin que se le permita constituirse en parte de tal Junta **(C-350-1997)**.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

La Ley 335 de 1996, reguló la nueva composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de la siguiente manera: Cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido entre⁵⁶ los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) **Decreto 4850 de 2008. Art. 15. Ministerio de Comunicaciones.** De conformidad con el literal c) del artículo 1 de la Ley 335 de 1996, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión será elegido por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas por los gremios de actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión que participan en su realización. Así, con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, se hizo necesario diseñar un proceso ágil, democrático y eficiente para la elección de tal miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. (El decreto 4850 de 2008, derogó los decretos 131 de 1999 y 3616 de 2004 en lo pertinente a la selección de este Comisionado).

d) Reglamentado. **Decreto 131 de 1999**. Un (1) miembro por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y de comunicación

⁵⁶ Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 1044 de 2000.

social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente. Elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas.

El acto administrativo de legalización y posesión lo hará el Presidente de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil (*reglamentará y*)⁵⁷ vigilará la elección nacional del respectivo representante.

La Ley 182 de 1995, fija las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

ARTÍCULO 80. REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años en el momento de la designación.*
- 2. Ser Profesional Universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.*

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

*ARTÍCULO 90. INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO O DESIGNADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN*⁵⁸. *No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:*

- a. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular:*

⁵⁷ Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado y en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 350 de 1997.

⁵⁸ **Nota Jurisprudencial.** El legislador determinó un régimen especial de inhabilidades para la Comisión Nacional de Televisión. Una es la normatividad general contenida en la ley 734 de 2002, cuyo artículo 37 desarrolla el régimen de las inhabilidades sobrevivientes de los servidores públicos sancionados y otra la preceptiva de los regímenes específicos de inhabilidades consagrados en diversos estatutos, entre ellos la ley 182 de 1995. En este orden de ideas, el integrante de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que con posterioridad a su elección o designación contrae matrimonio con un miembro de una corporación pública de elección popular de cualquier nivel, incluidas las juntas administradoras locales, queda afectado de inhabilidad sobreviviente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° de la ley 182 de 1995 y 6° de la ley 190 de 1995. Expediente 1813 de 2007 Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil)

b. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección. Sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión:

c. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados ó accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;

d. Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;

e. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Ante la inexistencia de una regla constitucional específica sobre las inhabilidades para los miembros de la Junta de la CNTV, la ley puede configurar el régimen de inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV, siempre y cuando no limite, en forma desproporcionada o irrazonable, el derecho de las personas a acceder a un cargo público o cualquier otro derecho constitucional.

No obstante, la inhabilidad respecto a ser pariente de un miembro de una corporación pública sólo puede tener efectos dentro del correspondiente ámbito territorial en el que se desarrollen las funciones del servidor público. En este sentido, la inhabilidad únicamente puede comprender a los elegidos en el ámbito territorial de competencia de la CNTV como ente del orden nacional, es decir, a los parientes de los congresistas **(C-1001-2007)**.

ARTÍCULO 10. INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN⁵⁹. Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra

⁵⁹ Nota Jurisprudencial. *Exequible mediante Sentencia C 1172 Expediente D 5749 de 2005*

Quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, acordes con los superiores intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva, sin que con ello pueda entenderse que se desconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a que alude el artículo 40-7 superior, o cualquier otro derecho reconocido en la Constitución

universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstas, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Otras Funciones de la Junta Directiva:

Corresponde al Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones Políticas; luego tiene plena competencia para regular el ejercicio de las funciones de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV, en cuanto autoridades públicas encargadas de dirigir la aplicación de la política determinada por la ley para la prestación del servicio público de televisión.

En virtud de lo anterior, la ley está en capacidad de prohibirle a la CNTV adjudicar una licitación cuando las comunidades que aspiren o sean beneficiarias de una concesión para operar el servicio público de televisión —en los ámbitos zonal o local, respectivamente— tengan entre las personas que las conforman una que haya sido condenada a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos diferentes a los culposos y a los políticos **(C-711-1996)**.

La CNTV debe sujetarse a la política pública que mediante leyes fija el Estado para la prestación del servicio público de televisión. Así, el Congreso de la República puede regular normas relativas a la forma de prestación del servicio de televisión por suscripción **(C-350-1997)**.

Prestación del servicio público de televisión satelital:

El Congreso de la República puede determinar el régimen jurídico que rija la prestación del servicio de televisión satelital, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos:

1. La CNTV deberá otorgar los permisos correspondientes.
2. En los casos en que el sistema sea utilizado para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, deberá obtenerse la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.
3. El régimen de tarifas aplicable será el mismo que se determine para el sistema de televisión por suscripción.
4. Se cuente con la dirección y regulación de la CNTV como ente rector de la televisión, tal como lo ordena la Constitución **(C-350-1997)**.

Programación de los canales nacionales de televisión pública abierta:

Con la finalidad de garantizar la objetividad en la información y el interés general, la ley podrá:

1. Disponer que corresponda al Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), en su calidad de operador de los canales públicos, determinar la programación de los canales nacionales de televisión pública abierta, bajo el cumplimiento de las directrices, políticas y orientaciones que le fije la CNTV.
2. Determinar la facultad del Gobierno, bajo ciertas y especiales circunstancias, de solicitar a la CNTV la disposición de espacios para transmitir programas institucionales cuyo contenido califica como prioritario para la sociedad y que ésta, una vez haya establecido que se trata de

efectivamente de programas de interés público, les dé prioridad, siempre que esa prerrogativa no se traduzca en violación o desconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos o en abusos y excesos en su ejercicio, que atenten contra los ciudadanos y específicamente contra los concesionarios **(C-350-1997)**.

3. Declarar los sorteos de las loterías de interés público y ordenar su transmisión por los canales públicos de televisión **(C-010-2002)**.

1.6 De los contratos de concesión

De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, corresponde a la CNTV las funciones de intervención y dirección del servicio público de televisión. En virtud de ello, el Congreso de la República puede determinar la evaluación periódica de la ejecución de los contratos de concesión, siempre y cuando no desarrolle minuciosa y detalladamente los criterios y parámetros que se van a aplicar, los puntajes máximos para cada uno de ellos y las consecuencias que se producirán ante la no obtención de los mínimos establecidos por éste **(C-350-1997)**.

Corresponde a la CNTV establecer las tarifas, los derechos, las compensaciones y las tasas a que deben someterse los contratos de concesión de televisión por suscripción. No obstante, habrá de entenderse que el carácter exclusivo y excluyente de la potestad regulativa de la CNTV en el tema televisivo no excluye la posibilidad de que el organismo actúe en coordinación con otras autoridades públicas competentes en el desarrollo de políticas relacionadas con las telecomunicaciones **(C-351-2004)**.

LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS – APP.

Por medio de la Ley 1508 del 10 de enero de 2012, se regularon las Asociaciones Público Privadas, definidas como “un instrumento de vinculación de Capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia, riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.”

Dentro de las APP se encuentran las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La ley de las APP es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un Inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la ley 1508.

Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada cuyo monto de Inversión sea superior a seis mil (6000) smmlv.

Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o darán cumplimiento a lo previsto en la ley 1508, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la ley 1508, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Estos instrumentos deberán contar con una eficiente asignación de riesgos, atribuyendo cada uno de ellos a la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos, buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio.

Continúa la Ley 1508 en los siguientes términos:

Artículo 5°. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo. En los esquemas de asociación público privadas podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades territoriales. En todo caso, tales aportes no computaran para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley. Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos APP.

Artículo 6°. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada. los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prorrogas.

Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7°. Adiciones y prorrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada. Sólo se podrán hacer adiciones y prorrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 8°. Participación de entidades de naturaleza pública o mixta. Para la celebración y ejecución de contratos o convenios interadministrativos regidos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y 489 de 1998, que tengan por objeto el desarrollo de esquemas de asociación público privada, las entidades estatales deberán cumplir con los procedimientos de estructuración, aprobación y gestión contractual previstos en la presente ley, sin desconocer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

Parágrafo. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados cuando estas obren como contratantes.

Hay proyectos de APP de origen público y de origen privado, así como algunas disposiciones comunes a ambos, que se encuentran reguladas en la citada Ley 1508.

BIBLIOGRAFÍA:

AYALA CALDAS, Jorge Enrique. *Elementos Teóricos de los Servicios Públicos Domiciliarios*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 1996.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley numero 2078 de 1940 (Noviembre 22) “Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. Revista Económica Colombiana. Separata No. 5. Febrero 1985.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 351 de 2004 y la Ley 680 de 2001 inciso 1° parágrafo del artículo 6°.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 449 del 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-033.

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera*. Texto del contrato suscrito el 22 de diciembre de 1988, suscrito entre la Federación Nacional

de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1990.

GARCÍA-Herreros, Orlando, Op. Cit.

GORDILLO, Agustín, Derecho Administrativo General., Capítulo XV, pp. XV-1 a la XV-37. Modificado por la Ley 373 de 1997, artículo 20. Según la Ley 373 de 1997.

HENAO HIDRÓN, Javier. *Administración Pública Económica*. Segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2008.

NIETO ROA, Luis Guillermo. “*Las contribuciones parafiscales y el Fondo Nacional del Café*”; y BOTERO A., Jorge Humberto, “*El sistema parafiscal cafetero*”. Memoria de la LVII Asamblea de la Asociación de Exportadores de Café de Colombia. ASOEXPORT. 1994.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Las Comisiones de Regulación*, en: PIÉLAGUS # 7, revista de la facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, Neiva, diciembre de 2008.

RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit.

Veáse el Prólogo de Alfonso López Michelsen al libro “Del Poder y la Gramática”, escrito por Malcolm Deas, Editorial Taurus, Bogotá, 2006.

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio en Colombia*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, Servicio de Documentación, S.D. # 136, Bogotá, D.C., 1993.

www.redver.org

YOUNES MORENO, Diego.